

713  
Res:



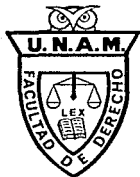
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“PARCIALIDAD HACIA EL ACTIVO  
EN LOS DELITOS DONDE EL  
PASIVO ES UN MENOR”**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ELVIA PALANCARES LOPEZ**



MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E   G E N E R A L

PAGINA.

## INTRODUCCION

### C A P I T U L O   I

1.	NOCIONES GENERALES .....	1
1.1.	CONCEPTO DE DERECHO PENAL, DERECHO PROCESAL PENAL Y CRIMINOLOGIA .....	4
1.1.1.	FINALIDADES DE CADA UNO .....	9
1.1.2.	DIFERENCIAS .....	10
1.2.	NOCION DE DELITO .....	12
1.2.1.	DIVERSAS NOCIONES .....	12
1.2.1.1.	LEGAL (JURIDICO FORMAL) .....	15
1.2.1.2.	DOCTRINAL (JURIDICO SUBSTANCIAL) .....	16
1.2.2.	ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.	17
1.2.3.	NOCION DE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD .....	18
1.2.3.1.	CARACTERISTICAS Y FINES DE CADA UNO .....	22

1.2.3.2.	DIFERENCIAS .....	25
1.3.	SUJETOS Y OBJETOS EN EL DELITO .....	25
1.3.1.	SUJETO ACTIVO Y PASIVO .....	26
1.3.2.	OBJETOS MATERIAL Y JURIDICO .....	29

## C A P I T U L O   I I

2.	EL JUEZ PENAL .....	31
2.1.	NOCION .....	34
2.2.	REQUISITOS PARA SER JUEZ PENAL .....	38
2.3.	FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES .....	40
2.4.	IMPORTANCIA DEL JUZGADOR EN EL PROCESO PENAL .	44

## C A P I T U L O   I I I

3.	EL ARTICULO 52 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	49
3.1.	CONTENIDO (ANALISIS) .....	50
3.2.	SU OBSERVANCIA O INOBSERVANCIA EN LA PRACTICA.	54
3.3.	CARENCIA DE UNA PREPARACION CRIMINOLOGICA ....	56

3.4.	SENSIBILIDAD E IMPARCIALIDAD DEL JUEZ PENAL .	61
------	---	----

#### C A P I T U L O   I V

4.	EL MENOR COMO PASIVO DEL DELITO .....	66
4.1.	NOCION DE MENOR .....	68
4.1.1.	LA EDAD ANTE EL DERECHO .....	77
4.1.2.	NOCION DE PUBER E IMPUBER .....	84
4.1.3.	DELITOS QUE SEÑALAN DETERMINADAS EDADES PARA SER PASIVO .....	89
4.2.	DELITOS DONDE RESULTA MAS AFECTADO EL MENOR ..	96
4.2.1.	SEXUALES .....	97
4.2.2.	VICTIMIZACION DE MENOR .....	111
	CONCLUSIONES .....	112
	BIBLIOGRAFIA .....	127

## I N T R O D U C C I O N

Iniciar una carrera profesional nos permite introducirnos al mundo siempre importante del conocimiento, en especial en el estudio del Derecho, concluimos que mientras más nos adentremos en él, nos surgen más dudas; de ahí que, al finalizar los estudios universitarios, se nos dificulta la elaboración de la tesis y tal dificultad aflora en el establecimiento del tema a desarrollar.

Sin embargo, en la Facultad de Derecho, de nuestra querida Universidad Nacional Autónoma de México, contamos con profesores que nos dedican su tiempo y muchas de sus experiencias, como el Licenciado Juan José del Rey Leñero, quien con su invaluable guía, propició y permitió que esta tesis fuera concluida. Entrego en estas páginas mi gratitud al catedrático aludido.

El estudio de la PARCIALIDAD HACIA EL ACTIVO EN LOS DELITOS DONDE EL PASIVO ES UN MENOR, lo hemos apoyado en los conceptos propios del derecho penal, respecto al delito, sus aspectos positivos y negativos, las penas y las medidas de seguridad, para demostrar que el menor, es un ser indefenso e incapaz de repeler un ataque, cuando el sujeto activo lo supera física y mentalmente, resaltando también, la

importancia de la mala preparación de algunos jueces, al juzgar y condenar a los sujetos activos que son victimarios de un menor, porque no realizan un estudio a conciencia para desentrañar la personalidad y peligrosidad del delincuente, y con ello, poder acercarse más a la realidad de los hechos y dictar una sentencia justa.

Es por éello que, motivada por la poca importancia que se le da al tema cuando en un delito el sujeto pasivo es un menor, presentamos este trabajo recepcional en cuatro capítulos, mismos que trataremos de explicar para una mayor comprensión de la exposición.

En el CAPITULO PRIMERO se ofrece una visión panorámica y genérica del concepto de Derecho Penal, del Delito y de la Pena. En el SEGUNDO, hablamos del Juez Penal, de los requisitos para serlo, de sus funciones y de la importancia de éste en el proceso penal. En el TERCERO, comentamos y criticamos el artículo 52 de nuestro Código Penal, señalando la observancia o inobservancia de éste en la práctica. Finalmente en el CAPITULO CUARTO, se lleva a cabo un análisis del menor como pasivo del delito, para darnos una idea de cuáles son los delitos donde éste resulta más afectado, exponiendo en último término, lo referente a la victimización del menor.

## C A P I T U L O I

## 1. NOCIONES GENERALES

- 1.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL, DERECHO PROCESAL PENAL Y CRIMINOLOGIA.
  - 1.1.1. FINALIDADES DE CADA UNO.
  - 1.1.2. DIFERENCIAS.
- 1.2. NOCION DE DELITO.
  - 1.2.1. DIVERSAS NOCIONES.
    - 1.2.1.1. LEGAL (JURIDICO FORMAL).
    - 1.2.1.2. DOCTRINAL (JURIDICO SUBSTANCIAL).
  - 1.2.2. ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.
  - 1.2.3. NOCION DE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD.
    - 1.2.3.1. CARACTERISTICAS Y FINES DE CADA UNA.
    - 1.2.3.2. DIFERENCIAS.
- 1.3. SUJETO Y OBJETO EN EL DELITO.
  - 1.3.1. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.
  - 1.3.2. OBJETOS MATERIAL Y JURIDICO.



## 1. NOCIONES GENERALES

En la vida cotidiana encontramos con frecuencia circunstancias que nos ponen en contacto con el Derecho, como por ejemplo: subir a un autobús, comprar el periódico, entre otros; son actos que tienen una trascendencia jurídica, aunque en pocas ocasiones nos detenemos a pensar en éllo.

En otros casos, el alcance jurídico de los hechos es más claro y manifiesto: nos quitan la cartera y acudimos a la delegación más cercana para que se inicie una actividad dirigida a descubrir al culpable e imponerle la pena correspondiente; nos imponen una multa por no haber detenido nuestro automóvil ante un semáforo en luz roja.

Si de estos ejemplos, o de otros muchos que podríamos imaginar, queremos deducir cuál es el elemento común que les dá su significado jurídico, llegaríamos a la siguiente conclusión: en todos estos casos podemos exigir de otros una conducta determinada, u otros nos la pueden exigir a nosotros; pero para que eso sea posible, es preciso que exista un conjunto de normas o reglas establecidas por virtud de las cuales, surjan hechos con esas posibilidades de reclamar o de quedar sujetos a una reclamación.

La existencia de una regla o norma, es lo que da un

soporte jurídico a todos los hechos que nos ponen en contacto con el Derecho .

Autoridades y Tribunales existen y actúan porque la comunidad en que vivimos es una sociedad organizada políticamente y revestida de un poder, cuyas manifestaciones son esas Autoridades y Tribunales que existen en nuestro país. La vida en sociedad urgió la necesidad de reglamentar las acciones, actos y actividades humanas (societarias) y por ende, existen en nuestro derecho positivo, disposiciones que se aplican para cada uno de los actos jurídicos del hombre y de su entorno social.

Por éello, encontramos que nuestras normas son "imperativo-atributivas", esto es, confieren derechos e imponen obligaciones.

Así, la esfera del Derecho, en su concepción de generalidad, tutela el respeto irrestricto de las normas, evitando así, el que se infrinjan y lesionen los derechos personales y los de terceros.

Con lo que cabría concluir, al preguntarnos ¿ Dónde terminan los derechos de uno ? ... ¡ Dónde comienzan los de otro !.

### 1.1. CONCEPTO DE DERECHO PENAL, DERECHO PROCESAL PENAL Y CRIMINOLOGIA.

Existe una gran variedad de conceptos de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Criminología, pero trataremos de enunciar aquéllos que consideremos más importantes y completos.

Desde el punto de vista de sistema de normas, el distinguido jurista Fernando Castellanos Tena conceptualiza al Derecho Penal diciendo que: "es la rama del Derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social".<sup>(1)</sup>

El concepto que nos proporciona Don Fernando Castellanos Tena, comprende de manera muy acertada los elementos que conforman el Derecho Penal desde un ángulo de sistema de normas.

El Derecho Penal para Cuello Calón en sentido objetivo, "es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el

1) CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Vigésima Edición, Porrúa S.A., México, 1984, P. 19.

Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquéllos son sancionados". (2)

De los dos conceptos anteriores, podemos resaltar la importancia del Estado donde éste actúa como soberano; es decir, que norma las relaciones entre el poder y los gobernados. (3)

El Doctor Raúl Carrancá y Trujillo, considera que el Derecho Penal analizado objetivamente "es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación". (4)

Este concepto contiene la descripción exacta de la participación del Estado, donde éste regula el alcance del Derecho Penal.

Analizando al Derecho Penal desde el punto de vista subjetivo, para Cuello Calón "es el derecho del Estado a de-

2) CUELLO CALÓN, Eugenio, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", ob. cit. p. 21.

3) Cfr. Ibidem pp. 19 y 20.

4) Ibidem p. 21.

terminar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad".<sup>(5)</sup>

Consideramos que el Derecho Penal Subjetivo, es la agrupación de facultades del Estado, derivadas de normas, que precisan las circunstancias en que deben aplicarse las penas y medidas de seguridad.

Para Claría Olmedo, el Derecho Procesal Penal es "la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva".<sup>(6)</sup>

Eugenio Florián considera que el Derecho Procesal Penal "es un conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan".<sup>(7)</sup>

El Doctor Javier Piña y Palacios indica que el Derecho Procesal Penal "es la disciplina jurídica que explica

5) CUELLO CALON, Eugenio, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", ob. cit. p. 22.

6) CLARIAN OLMEDO, citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Décima Primera Edición, Porrúa, S.A., México, 1989, p. 3.

7) Ibidem, p. 3.

el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el quantum de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal". (8)

Guillermo Colín Sánchez expresa que a su criterio, el Derecho de Procedimientos Penales "es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo". (9)

A nuestro juicio, consideramos que el concepto dado por Guillermo Colín Sánchez resulta bastante claro y acertado, puesto que dicho concepto, está encaminado a la realización de actos, formas y formalidades que deben de seguirse para juzgar a un indiciado.

Para pasar al concepto de Criminología, es importante resaltar que se refiere al delincuente y es una ciencia fundamental, puesto que en diversas ocasiones es determinante para ejercer una acción penal.

---

8) PINA Y PALACIOS, Javier, citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", ob. cit. p. 3.

9) Idem.

Criminología se deriva del latín CRIMEN, INIS, que significa crimen y del griego LOGOS, que significa tratado, (tratado acerca del delito).

Para Cuello Calón la Criminología "es el conjunto de conocimientos relativos al delito como fenómeno individual y social". (10)

Marquiset indica que la Criminología "es el Estudio del crimen, considerado como fenómeno individual y social, de sus causas y de su prevención". (11)

Labastin y Stansio, en su libro Compendio de Criminología, conceptualizan a ésta ciencia diciendo que "es el estudio completo e integral del hombre con la preocupación constante de conocer las causas y los remedios de su conducta antisocial". (12)

Hay que tomar en cuenta que no existe una armonía definitiva en el concepto de Criminología, pero su importancia es mayúscula, dado que permite estudiar y solucionar el problema de la criminalidad y de los delincuentes, también es

10) CUELLO CALÓN, Eugenio, citado por RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, "Criminología", Sexta Edición, Porrúa S.A., México,, 1989, p. 6.

11) Ibidem. p. 7.

12) MORENO GONZALEZ, Rafael Dr., Medicina Forense, 1989/1, Noveno Semestre, 1989.

un importante instrumento para la prevención del delito y conductas desviadas.

#### 1.1.1. FINALIDADES DE CADA UNO.

Tomando en cuenta los anteriores conceptos podríamos decir que la finalidad del Derecho Penal es: proteger la duración del orden social, defendiendo a la comunidad de aquellas personas peligrosas, fundamentándose en la obligación social. Para poder alcanzar tal fin, el Estado dicta las normas penales convenientes, causando y motivando la necesidad del Derecho Penal, mismo que cuenta con una naturaleza punitiva, pretendiendo formar y mantener el orden social.

El fin del Derecho Procesal Penal es: Hacer eficaz el Derecho Penal; así como la finalidad también, está constituida por la obtención de una sentencia que sea llevada a ejecución.

Analizando los anteriores conceptos de Criminología, concluimos que su finalidad es: solucionar la conducta antisocial y la criminalidad; prevenir el delito y las conductas desviadas, mediante la determinación de las causas por las que un sujeto comete un delito; estudiando la personalidad, la conducta, la forma en que se manifiestan los deli-



tos, las características físicas y psíquicas de los delin-  
cuentes y las medidas de represión.

#### 1.1.2. DIFERENCIAS

Las diferencias del Derecho Penal con el Derecho Procesal Penal y la Criminología, estriban en que: éste es relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad; crea y conserva el orden social para lo cuál el Estado establece las normas jurídicas que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

En cuanto hace al Derecho Procesal Penal, es única-  
mente regulador de la eficaz realización del Derecho Penal  
determinando los actos, formas y formalidades que se deben  
observar para hacer posible la aplicación del mismo.

Por su parte, la Criminología es importante dife-  
renciarla de las disciplinas anteriores, puesto que ésta se  
preocupa por el estudio del hombre, con la premisa de conocer  
las causas y remedios de su conducta antisocial, para poder  
solucionar el problema de la delincuencia y la criminalidad,  
mediante la prevención del delito y de las conductas  
desviadas.

Para dejar más claras las diferencias entre Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Criminología, a continuación se hace un cuadro que las distingue:

### D I F E R E N C I A S

\*\*\*\*\*

DERECHO PENAL.	*	DERECHO PROCESAL PENAL.	*	CRIMINOLOGIA
-------------------	---	-------------------------------	---	--------------

\*\*\*\*\*

1. Relativo a: los delitos,- penas y medi- das de seguri- dad.	*	1. Regulador de la eficacia del Derecho Penal.	*	1. Estudio del hombre.
	*		*	
	*		*	
	*		*	
	*		*	

\*\*\*\*\*

2. Crea y con- serva el orden social.	*	2. Determina actos, formas y formalida- des que se deben -- observar.	*	2. Conoce: las causas y reme- dios de la con- ducta antisoc- ial. Tiene co- mo finalidad, solucionar el problema de la delincuencia y criminalidad - mediante la prevención.
	*		*	
	*		*	
	*		*	
	*		*	
	*		*	
	*		*	
	*		*	
	*		*	
	*		*	

\*\*\*\*\*

## 1.2. NOCION DE DELITO

Para iniciar, es importante conocer el significado etimológico de la palabra Delito, la cual para Fernando Castellanos: "deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".<sup>(13)</sup>

Diversos autores han tratado de producir una definición de delito con validez universal; es decir, una definición filosófica. Pero este concepto está íntimamente ligado a la vida social, cultural, económica y jurídica de cada pueblo, y estos son factores que por su propia naturaleza, no tienen el carácter de permanentes, sino que están sujetos a constantes cambios y circunstancias, que influyen forzosamente a un juicio de valoración, que es necesario para considerar determinados hechos como delito.

### 1.2.1. DIVERSAS NOCIONES

Daremos algunas nociones sobre el concepto de delito, de acuerdo con los sistemas doctrinales que las fundamentan.

<sup>13)</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", ob. cit. p. 125.

**Noción de la Escuela Clásica:**

En la Escuela Clásica uno de sus exponentes más importantes es Francisco Carrara y éste define al Delito como: "la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (14)

**Noción Sociológica:**

Esta concepción deriva de la Escuela Positiva, la cual consideró al delito como: "un fenómeno o hecho natural, resultado de factores hereditarios, de causas físicas y fenómenos sociológicos". (15) El destacado jurista del positivismo Rafael Garófalo, define al delito natural como: "la lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales, es decir; los de piedad y los de probidad. Es necesario además, que la violación no recaiga sobre la parte superior y más delicada de estos sentimientos, sino sobre la medida en que son poseídos por una comunidad, y que es indispensable para la adaptación

14) CARRARA, Francisco, "Programa del Curso de Derecho Criminal", Témis, Vol. I, Bogotá, 1956, p. 60.

15) PORTE PETIT, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Porrúa S.A., México, 1980, p. 246.

del individuo a la sociedad". (16)

#### Noción Totalizadora:

A esta noción también se le conoce como unitaria, ya que considera que "el delito no puede derivarse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble". (17) Esto significa que no admite la fracción o división del delito, puesto que afirman que al hacerlo se perdería la naturaleza de éste.

#### Noción Atomizadora:

Los que sostienen esta corriente, conocida como analítica, estudian el delito de acuerdo a los elementos que lo constituyen; es decir, "desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito". (18)

De manera particular considero, que para efectuar

16) GAROFALO, Rafael, "La Criminología" (Versión Española de Pedro Borrajo), Daniel Jarro, Madrid, 1912, p. 37.

17) CASTELLANOS, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", ob. cit., p.241.

18) PORTE PETIT, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", ob. cit., p. 241.

un estudio jurídico - substancial del delito, la noción más adecuada es la atomizadora, puesto que para poder entender el todo, es primordial conocer cada una de las partes de ese todo; siendo importante aclarar que efectivamente el delito constituye un todo estructural, sin embargo, es indispensable su estudio por medio de los elementos que lo integran, sin perder de vista su conexión o integración entre sí.

En relación a la concepción atomizadora, es importante señalar que en relación al número de elementos que componen el delito, existe una gran disparidad entre los tratadistas, pues hay quien elabora sus teorías con dos elementos y otros lo hacen hasta con siete.

#### 1.2.1.1. LEGAL (JURIDICO FORMAL)

Desde hace tiempo, la doctrina ha utilizado diversas concepciones para determinar la composición del delito, de las cuales la concepción legal ha sido la más criticada, por ser demasiado formal y por considerar que el delito se identifica y caracteriza por su sanción penal. En el artículo 7o. de nuestro Código Penal encontramos como tipo, definición o concepción legal, el que a la letra dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

### 1.2.1.2. DOCTRINAL (JURIDICO SUBSTANCIAL)

En la noción doctrinal del delito, se debe hacer referencia a su contenido. Cuello Calón elabora una definición jurídico - substancial diciendo que el delito "es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".<sup>(19)</sup> Por otra parte, el tratadista Jiménez de Asúa indica que: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".<sup>(20)</sup>

De esta definición se desprende que Jiménez de Asúa anexa como elementos del delito: a) acción, b) tipicidad, c) antijuridicidad, d) imputabilidad, e) culpabilidad, f) punibilidad, y g) la penalidad. En forma particular me adhiero al criterio del maestro Fernando Castellanos y a aquéllos que se unen a la opinión de que la imputabilidad, la punibilidad y la penalidad, no forman parte de los elementos esenciales del delito.

Puesto que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, y la punibilidad es el merecimiento de una pena en consecuencia de un comportamiento indebido, por otra

---

19) Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", ob. cit., p. 130.

20) Idem.

parte, la pena sería el castigo que el Estado impone al delincuente para asegurar la estabilidad social.

Para concluir, podemos decir que al realizar el delito, se dan todos los elementos que lo constituyen, los cuales son: a) Conducta, b) Tipicidad, c) antijuridicidad, y d) Culpabilidad, pero para que se de la culpabilidad, necesariamente debe existir la imputabilidad cuando todos estos componentes concurren a la vez, puesto que al realizar el delito, se dan todos los elementos constitutivos del mismo. Analizando lo anterior de manera lógica, se puede establecer que inicialmente aparece la conducta, y de ahí se derivan todos y cada uno de los elementos que constituyen el delito.

#### 1.2.2. ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

Para comprender de manera más amplia el delito, emplearemos el método aristotélico de sic et non (contraponer lo que es el delito a lo que no es), es decir, después de cada elemento constitutivo o esencial del delito se señala su correspondiente negativo, en el siguiente orden:

ELEMENTOS DEL DELITO	ASPECTOS NEGATIVOS
Conducta -----	Ausencia de Conducta.
Tipicidad -----	Atipicidad.



Antijuridicidad -----	Causas de Justificación.
Imputabilidad -----	Inimputabilidad.
Culpabilidad -----	Inculpabilidad.
Condiciones Objetivas de Punibilidad. -----	Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.
Punibilidad -----	Excusas Absolutorias.

### 1.2.3. NOCION DE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD.

El delito es la ruptura del orden social y jurídico establecido por una conducta antisocial, que se encuentra prohibida por la ley, cuya comisión hace acreedor al infractor de una sanción penal conocida específicamente con el nombre de Pena.

En la mayoría de las ocasiones, el poder público es el que se encarga del castigo del culpable mediante una sanción y ésta puede ser una pena o medida de seguridad en agravio del delincuente, como justo castigo a la conducta antisocial realizada.

Para adentrarnos al tema, es importante mencionar que la penología "es el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecu-

ción".<sup>(21)</sup> El maestro Carrancá y Trujillo opina que: "la Penología o tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus substitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad".<sup>(22)</sup>

Algunos autores consideran que la Penología está inmersa en la Criminología y otros opinan que es autónoma.

Consideramos que es acertado el criterio del maestro Fernando Castellanos al ubicar a la Ciencia Penitenciaria como una rama de la Penología, misma que tiene por objeto el conocimiento de la pena de prisión, su aplicación, sus fines y consecuencias de la pena.

Para Bernaldo de Quirós, la Pena "es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito".<sup>(23)</sup> El maestro Eugenio Cuello Calón, opina que la Pena "es el sufrimiento impuesto por el Estado, es ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal".<sup>(24)</sup> Para Franz Von Liszt, la Pena " es el mal que el juez inflige al delincuente

---

21) CASTELLANOS, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", ob. cit., p. 311

22) Citado por Idem.

23) Citado por Ibidem, p. 312.

24) Idem.

a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor". (25)

Por su parte el maestro Fernando Castellanos indica que la pena "es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico". (26)

Con las anteriores definiciones podemos integrar un concepto más amplio de Pena, el cual se integra de la siguiente forma.

La pena es una consecuencia jurídica que se aplica a quienes infringen la ley y como consecuencia violan la norma, teniendo el estado la facultad de imponer el castigo al delincuente, para sancionar su conducta y conservar la paz social.

Podemos decir que la medida de seguridad, tiene por objeto prevenir el delito o evitarlo, con los medios que tiene el Estado para éllo.

Es importante resaltar que la medida de seguridad recae sobre una persona determinada, por encuadrar en una

---

25) Citado por CASTELLANOS, Fernando, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", ob. cit., p. 312.

26) Idem.

conducta típica, abocándose a la peligrosidad del sujeto que no necesariamente debe ser un incapaz.

En los códigos penales de los Estados de la República, se contempla de forma similar el significado y contenido de pena y medida de seguridad y además se usa indistintamente el nombre de pena y sanción.

La ley punitiva en su artículo 24, nos hace referencia a las penas y medidas de seguridad, como sigue:

**LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SON:**

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción Pecuniaria.
- 7.- Derogado.
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.

- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes.

Para concluir, podemos señalar que aunque nuestro código nos enliste 18 penas y medidas de seguridad, agregando aún aquellas "que fijen las leyes", se puede considerar como pena, la prisión y la sanción pecuniaria y como medidas de seguridad, todas las demás que señala el citado artículo.

#### 1.2.3.1. CARACTERISTICAS Y FINES DE CADA UNA.

##### CARACTERISTICAS DE LA PENA:

El maestro Fernando Castellanos, nos señala como características de la pena, las siguientes:

A) Intimidatoria.- se intenta evitar la delincuencia por el

temor a la aplicación de la pena.

- B) Ejemplar.- que puede servir de ejemplo a la comunidad y no únicamente al delincuente.
- C) Correctiva.- al tener como consecuencia en el sentenciado la readaptación a la vida cotidiana, para tratar de impedir su reincidencia.
- D) Eliminatoria.- que puede ser temporal o permanente, dependiendo del delincuente, pues éste puede readaptarse o ser incorregible.
- E) Justa.- pues en el caso de que no lo sea, pueden resultar consecuencias muy graves, tanto para la persona a la cual se le impone la pena, así como para la sociedad.

#### CARACTERISTICAS DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD.

- A) No aflictiva.- la intención es concientizar al delincuente para evitar nuevos delitos.
- B) Correctiva.- intenta canalizar el sujeto al lugar adecuado o a su tratamiento correspondiente para su rehabilitación.
- C) Eliminatoria.- pues puede ser arraigada, dependiendo del sujeto al cual se trate de readaptar.
- D) Justa.- pues debe ser aplicada a una persona determinada, y ésta debe haber cometido una inobservancia típica.

#### FINES DE LA PENA.

El maestro Cuello Calón considera que la pena debe

pretender, como fines, los siguientes: "obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley". (27)

El maestro Fernando Castellanos de manera sintética opina que: "el último fin de la pena es salvaguarda de la sociedad". (28)

Estimo que la pena tiene como fines imponer el castigo al delincuente de manera justa para lograr su readaptación o rehabilitación y mantener la estabilidad social.

#### FIN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD.

La medida de seguridad tiene como fin único el impedir que ocurran nuevos delitos.

Es importante que no se confunda o se utilice de manera indistinta, medidas de seguridad y medidas de preven-

27) Citado por CASTELLANOS, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", ob., cit., p.313.

28) Idem.

ción; puesto que las medidas de prevención son aquellas que el Estado debe avocarse a mantenerlas en todo momento, con la finalidad absoluta de ayudar a toda su población y entre éstas podemos referirnos a : educación, empleo, deporte, alumbrado público, vigilancia y asistencia médica, entre otras; aunque de antemano la prevención coadyuva a que existan menos delitos.

#### 1.2.3.2. DIFERENCIAS.

La diferencia entre la pena y la medida de seguridad, estriba en que la pena tiene como objetivo el sacrificio, la reparación, el arrepentimiento y la enmienda; las medidas de seguridad por su parte intentan evitar que ocurran nuevos delitos.

#### 1.3. SUJETO Y OBJETO EN EL DELITO.

De manera concreta podemos decir lo que es el sujeto y el objeto en el delito, para posteriormente identificar al sujeto activo y pasivo así como al objeto material y jurídico.

Sujeto del delito.- Es una persona física individual que puede realizar una conducta delictiva, o bien, puede



ser una persona afectada por una conducta delictuosa.

Objeto del delito.- "Es toda persona o cosa sobre la que recae la conducta criminal; o el bien o interés jurídicamente protegido". (29)

### 1.3.1. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

En forma general, podemos nombrar como sujeto activo del delito a la persona que realiza una conducta delictiva y que se tipifica en la ley, sin ignorar las demás denominaciones que se le atribuyen en los momentos procedimentales.

Existe una gran variedad de denominaciones que se le atribuyen al supuesto autor del delito, pero coincidimos con el criterio del maestro Colín Sánchez, al señalar que de acuerdo a que la situación jurídica del sujeto es variable, debe cambiar la forma de referirnos al mismo, por lo que sería acertado llamarle indiciado durante la averiguación previa; una vez que el juez conoce de los hechos (a partir del auto de radicación) se le debe llamar procesado; es decir, cuando el ministerio público formula conclusiones

29) CORTES IBARRA, Miguel Angel, "Derecho Penal", Tercera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987, p. 132.

acusatorias, y recibe el nombre de acusado hasta que se le dicte sentencia; al dictar sentencia se le denomina sentenciado y cuando dicha sentencia causa estado se le llamará reo.

Por lo anterior, el sujeto activo de la conducta es aquella persona que realiza "... una conducta que implica un proceso volitivo e intelectual, supone la persona física individual como única capaz de realizarla; es pues, la persona, física individual, único sujeto activo de la conducta".<sup>(30)</sup>

Los animales y las cosas carecen de voluntad y razón, por lo cual no pueden considerarse como sujetos activos de un delito, aunque en tiempos pasados se consideró a los muertos y a los animales como agentes activos del delito.

El sujeto pasivo u ofendido, para Miguel Angel Cortes Ibarra es: "la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictuosa".<sup>(31)</sup>

Cuando se realiza un delito, habitualmente concurren dos sujetos, un activo y otro pasivo, el primero es el que ejecuta la conducta, y el segundo es sobre el cual recae

30) CORTES IBARRA, Miguel Angel, "Derecho Penal", ob. cit., p. 131

31) Ibidem, p. 132.

la acción. Existen algunas excepciones, como puede ser en los delitos políticos, traición, portación de arma prohibida, entre otros. Esta conducta no afecta exactamente a una persona física sino a un orden jurídicamente tutelado; o bien a una persona moral, como puede ser algún delito cometido a una sociedad mercantil, en este caso estaríamos frente a un sujeto pasivo del daño, ya que sin ser titular del derecho violado, resienten el perjuicio causado por la acción criminal.

Con frecuencia coincide el sujeto pasivo del delito y del daño, como podría ser en los delitos de robo, lesiones, violación, injurias y otros más; en el caso concreto del homicidio, el sujeto pasivo del delito es el occiso y los deudos son pasivos del daño.

En este último ejemplo, al referirnos al homicidio, consideramos que es clara la distinción que se hace entre el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo del daño, ya que ambos se pueden dar a la vez, o bien en diferentes modalidades.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, nos señala dos figuras: a) El ofendido por el delito: "es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos

aspectos tutelados por el derecho penal" (32) y b) La víctima es "aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito". (33)

Es de vital relevancia tomar en cuenta, que en el proceso penal debe existir una total igualdad para las partes que intervienen en el mismo y no caer en el criterio radical de la preocupación absoluta del sujeto activo del delito, ya que esto resta oportunidades para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

### 1.3.2. OBJETO MATERIAL Y JURIDICO.

La mayoría de los autores señalan una diferencia entre objeto material y objeto jurídico del delito. El maestro Fernando Castellanos los distingue de la siguiente manera: "El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa". (34) "El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesiona". (35)

32) COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", ob. cit., p. 175.

33) Idem.

34) CASTELLANOS, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", ob. cit., p. 152.

35) Idem.

Por lo anterior se concluye que el objeto material es toda persona o cosa sobre la cual recae la conducta criminal y el objeto jurídico es el bien o interés jurídicamente protegido.

**C A P I T U L O   I I****2.   E L   J U E Z   P E N A L**

**2.1        N O C I O N .**

**2.2.       R E Q U I S I T O S   P A R A   S E R   J U E Z   P E N A L .**

**2.3.       F U N C I O N E S ,   A T R I B U C I O N E S   Y   L I M I T A C I O N E S .**

**2.4.       I M P O R T A N C I A   D E L   J U Z G A D O R   E N   E L   P R O C E S O   P E N A L .**

## 2. EL JUEZ PENAL

Para iniciar el presente capítulo, vamos a dar una definición general de lo que es Juez. El Diccionario Jurídico Mexicano, nos da un amplio concepto de lo que significa la palabra Juez, por lo que trataremos de referirnos brevemente al mismo.

**JUEZ:** (Del latín iudex, juez). Es la persona designada por el estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. En estricto sentido, podemos decir que Juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.

El Doctor Manzini, nos da la siguiente acepción: juez "... es un sujeto de primordial importancia en la relación procesal; es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal". (36)

El maestro Carrara, nos da otro concepto de Juez, indicándonos que " es una representación que le otorga a un

36) MANZINI, VICENZO, citado por, COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Porrúa S.A., Pág. 120, México 1989.

hombre poderes excepcionales sobre sus semejantes y se constituye por jurisdicción o competencia, y en la jurisdicción, (facultas jus dicendi) consiste toda la esencia del juez". (37)

El maestro Guillermo Colín Sánchez comenta que, el órgano jurisdiccional, es aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, manifestando su actividad jurisdiccional a través de la jurisdicción. Entendiendo por jurisdicción la circunscripción territorial en donde se ejerce la autoridad.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 53, nos señala seis requisitos para ser juez penal, mismos que se detallarán posteriormente, los cuales de manera tradicional se refieren a: nacionalidad, edad, competencia, capacidad y ciencia.

En México, durante la época de la Colonia, siguiendo sus antecedentes castellanos medievales, el oficio del juez ordinario o justicia fue ejercido por diversos funcionarios: alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, gobernadores, alcaldes de casa y corte y oidores, amén de los

37) CARRARA, FRANCISCO, citado por, Idem.



jueces de jurisdicciones especiales. Ello en razón de la población donde desempeñará el cargo, si era municipio, alcaldía mayor, corregimiento, gobernación o capital de reino, respectivamente; lo cual dependía del tamaño, importancia o características políticas del mismo lugar. En Castilla, durante la Edad Media, la justicia la administraban los alcaldes, voz que viene del árabe y significa "el Juez".

## 2.1. NOCION.

El Doctor Alcalá-Zamora y Castillo, nos habla del pentágono procesal, que a continuación se señala y que posteriormente explicaremos.

- 1.- El juzgador.
- 2.- El juez.
- 3.- El magistrado.
- 4.- El juzgado.
- 5.- El tribunal.

Acertadamente el maestro Cipriano Gómez Lara, estima pertinente agregar dos conceptos más, para que se adapten estrechamente al régimen mexicano.

- 6.- El ministro.
- 7.- La corte.

Cipriano Gómez Lara, nos define los anteriores conceptos de la siguiente manera:

El juzgador.- Es "... el titular de cualquier órgano jurisdiccional". (38)

El juez.- "Es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general de primer grado o instancia". (39)

El magistrado.- "La palabra se deriva del latín magister, maestro. ...significa el titular de un órgano judicial de jerarquía superior, por regla general, de segundo grado o instancia". (40)

El juzgado.- "Este es un órgano judicial unipersonal y, por regla general, de primera instancia". (41)

El tribunal.- "... En nuestro medio forense, la palabra empleada en plural, o sea, tribunales, se usa para designar genéricamente a todos los órganos judiciales". (42)

---

38) GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Sexta Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, p. 175.

39) Idem.

40) Idem.

41) Idem.

42) Idem.

El ministro.- "El término está reservado, en nuestro sistema constitucional, para los titulares del máximo órgano judicial, o sea, para los miembros de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación".<sup>(43)</sup>

La corte.- "... se refiere ... al órgano de máxima jerarquía dentro de la organización judicial nacional, o sea, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación".<sup>(44)</sup>

Con las anteriores definiciones, podemos considerar que tenemos la descripción de los órganos judiciales y sus titulares que los integran, en cuanto al sistema jurídico mexicano.

Por otra parte, también es importante mencionar dos tipos de jueces que existen: Jueces Doctos o Letrados y Jueces Legos o Profanos, los primeros son profesionales del derecho y han obtenido el título en alguna universidad, se preparan y actualizan constantemente y además tienen la autorización respectiva para ejercer la profesión; en cuanto a los segundos, éstos no son profesionales del derecho y no tienen ningún reconocimiento universitario; tampoco cuentan con autorización gubernamental para ejercer la profesión.

---

43) GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", ob. cit., p. 176.

44) Idem.

Algunos ejemplos de jueces legos o profanos, pueden ser: los que integran el jurado popular, los integrantes de tribunales de trabajo que en muchos sistemas no deben ser juristas, los peritos de los tribunales colegiados que son miembros del tribunal, jueces titulares de juzgados que se encuentran alejados de los centros de población, tribunales de integración mixta, entre otros.

Como dato histórico, recordaremos que en la Edad Media, el juez conducía el proceso, tomaba la decisión final y ni siquiera necesitaba saber escribir, puesto que existían los escribanos y esta actividad se consideraba servil.

Compartimos el criterio del profesor Cipriano Gómez Lara, al considerar que no existe razón que justifique el nombramiento de jueces legos, pensando en consecuencia, que todos los titulares de los órganos jurisdiccionales deben ser profesionales del derecho y tener su título expedido por alguna universidad; y si existen algunos nombramientos de jueces legos en los lugares apartados de los centros de población, es porque no existe el presupuesto suficiente para pagar un sueldo digno y de alguna forma se compense su actividad profesional.

Existen dos tipos de expresiones, con las que tradicionalmente se le denomina al juez de primera y segunda

instancia respectivamente, siendo éstas las siguientes:

**JUEZ A QUO:** así se designa al juez o tribunal de primera instancia, contra cuyas resoluciones se interpone el recurso de apelación.

**JUEZ AD QUEM:** con esta denominación de carácter tradicional, se conoce al tribunal de segundo grado, ante el cual se interpone el recurso de apelación; órgano judicial que también recibe el nombre de tribunal de alzada.

## 2.2. REQUISITOS PARA SER JUEZ PENAL.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, nos señala los requisitos para ser Juez Penal, siendo éstos los siguientes:

1. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
2. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta, el día de la designación.
3. Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones.
4. Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición

del título y someterse a examen de oposición formulado por los magistrados de la Sala a la que quedaría adscrito. Se preferirá para el examen de oposición, a quien hubiere cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales y preste sus servicios en el Tribunal Superior de Justicia.

5. Gozar de buena reputación.

6. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

También mencionaremos los requisitos para ser Secretario de Acuerdos, ya que su función es de suma importancia en un juzgado penal. Al respecto la ley citada con anterioridad, nos marca lo siguiente:

1. Ser ciudadano mexicano.

2. Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones.

3. Tener tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título.

4. Tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio del juez que lo nombre.

El secretario de acuerdos del juzgado, tiene el carácter de jefe inmediato administrativo del mismo; dirigirá las labores interiores de la oficina, de acuerdo a las instrucciones del juez, al cual dará cuenta de los asuntos que se presenten y faltas que se cometan, y tendrá las siguientes obligaciones:

1. Atender en la forma que el juez lo determine, las consignaciones que se hagan al juzgado.
2. Llevar los libros del juzgado por sí mismo, auxiliado por los empleados de la oficina.
3. Las demás que le impongan las leyes.

Por lo señalado anteriormente, podemos concluir, que la importancia del secretario de acuerdos, es trascendental para que el juzgado funcione correctamente, por lo que el juez debe elegir a una persona capaz, responsable y honesta.

### 2.3. FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES.

En el presente apartado, trataremos de distinguir claramente, el contenido e importancia de las funciones, atribuciones y limitaciones.

Funciones: en el caso a estudio, nos interesa refe-

rinos a las funciones del juez, por lo que estaríamos frente a una función pública y podríamos conceptualizarla como una relación jurídica laboral que existe entre el Estado y sus trabajadores, teniendo como objetivo primordial el dar "servicio" a las personas que lo requieran. En la función pública, los trabajadores pueden incurrir en tres tipos de responsabilidades: civil, administrativa y penal.

**Atribuciones:** es cuando la ley otorga derechos y obligaciones a la autoridad administrativa para que ésta pueda llevar a cabo el logro de sus fines.

Mediante las atribuciones, el Estado ejecuta una serie de actos que le permiten realizar sus objetivos que pueden ser diversos, como de seguridad, vigilancia, prestación de servicios, salubridad, entre otros.

El Estado ejercè sus atribuciones, individualizando su actuar mediante los funcionarios públicos, siendo ellos los que concretan las facultades otorgadas por la ley; cuando la ley atribuye facultades de decisión y ejecución, se estará entonces ante un órgano de autoridad.

**Limitaciones:** es el señalamiento que la propia ley hace, para fijar la mayor extensión que puede tener la auto-



ridad, su jurisdicción y los derechos y facultades del ciudadano.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en el artículo 522 los impedimentos que tienen los magistrados, jueces y secretarios del ramo penal para para conocer - y obligados a excusarse,-en los casos siguientes:

ART. 522.- Son causas de recusación las siguientes:

I. Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes;

II. Haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;

III. Seguir el juez o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;

IV. Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

V. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

VI. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes;

VII. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;

VIII. Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin límite de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;

IX. Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlos sus parientes expresados en la fracción anterior;

X. Tener relaciones de intimidad con el acusado;

XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;

XII. Ser o haber sido tutor o curador del procesado o haber administrado por cualquier causa sus Bienes;

XIII. Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado;

XIV. Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores, o fiadores del procesado;

XV. Haber sido magistrado o juez en otra instancia; jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

En relación al punto anterior, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, nos señala las disposiciones que corresponden a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, y la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; y de igual forma, en los asuntos de orden federal, en los casos en que la ley les confiere jurisdicción.

#### 2.4. IMPORTANCIA DEL JUZGADOR EN EL PROCESO PENAL.

El juzgador en el proceso penal, es de vital importancia, ya que desarrolla una actividad específica para aplicar la ley en representación del Estado, ejerciendo una función soberana de jurisdicción en un proceso penal.

Para que sea claro este apartado, daremos cita a lo que señala el profesor Cipriano Gómez Lara, indicando, que la

doctrina dominante sostiene que los tres conceptos fundamentales de la ciencia procesal son: a) concepto de acción, b) concepto de jurisdicción y c) concepto de proceso.

Haremos referencia a los anteriores conceptos para poder entender el proceso y resaltar la importancia del juzgador en el mismo.

La acción puede ser: "sinónimo de derecho, sinónimo de pretensión y de demanda y sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción". (45)

Por otra parte menciona que la jurisdicción es "una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto para solucionarlo o dirimirlo". (46)

Proceso: "Es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la resolución substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controver-

---

45) GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", ob. cit., p. 109

46) Ibidem, p. 111.

tido para solucionarlo o dirimirlo". (47)

Así mismo nos esquematiza el proceso con la siguiente fórmula:

$$A + J + A \text{ 3os} = P$$

Esto significa acción, más jurisdicción, más actividad de terceros, nos da como resultado el proceso.

El juzgador, debe ser una persona competente y en consecuencia podrá conducir y dirigir el proceso, y en su oportunidad aplicar la ley, dictando sentencia en el proceso penal de que se trate.

El profesor Cipriano Gómez Lara, nos habla de las garantías del juzgador, mismas que son las siguientes:

a).- Garantías económicas: el juzgador debe tener una seguridad económica, para que se consagre a la tarea de aplicar el derecho; de lo contrario, propiciará actos indebidos y reprochables.

b).- Garantías sociales: son las prestaciones a que

47) GÓMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", ob. cit., p. 120.

tienen derecho los titulares de los órganos judiciales, mismas que tienen un contenido económico.

c).- Garantías de independencia y de autonomía en el ejercicio del cargo: el titular del órgano jurisdiccional podrá desempeñar con libertad y autonomía su función, siempre y cuando, esté rodeado de las garantías económicas y sociales señaladas, el juzgador debe estar protegido para desempeñar su función con absoluta libertad e independencia y sin que interfieran en ella, ni los miembros del poder ejecutivo o legislativo ni sus superiores jerárquicos, ni ningún otro medio de presión.

Para que el juzgador pueda realizar con eficacia su labor, además de la capacidad que posea y la trayectoria judicial que tenga, deberá estar acompañado de las tres garantías que acertadamente señala el maestro Cipriano Gómez Lara. En lo particular, considero que son fundamentales tres aspectos; el económico, la autonomía y la capacidad, pues si éstos tres elementos prevalecen, habrá una gran posibilidad de que la resolución que el juzgador emita será la más apegada a derecho, existiendo un respeto hacia la ley, la comunidad y su profesión.

La función del juzgador en el proceso penal es

trascendental, toda vez que es la persona en la cual el Estado deposita la confianza, con la seguridad de que actuará con equidad, persiguiendo en todo momento la verdad, declarando el derecho de manera acertada, para garantizar la paz social.

## C A P I T U L O    I I I

## 3. EL ARTICULO 52 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 3.1.     CONTENIDO (ANALISIS).
  
- 3.2.     SU OBSERVANCIA O INOBSERVANCIA EN LA PRACTICA.
  
- 3.3.     CARENCIA DE UNA PREPARACION CRIMINOLOGICA.
  
- 3.4.     SENSIBILIDAD E IMPARCIALIDAD DEL JUEZ PENAL.



### 3. EL ARTICULO 52 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el título tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, denominado APLICACION DE LAS SANCIONES, Capítulo I, Reglas Generales, señala los límites que fija la ley para que los jueces y tribunales sancionen a las personas que han cometido un delito, así como todos los factores que se deben tomar en cuenta para aplicar la sanción.

Desde el inicio del citado capítulo, en el artículo 51, nos refiere al arbitrio judicial para fijar las penas; posteriormente en el artículo 52, nos señala los datos individuales y sociales del sujeto, así como las circunstancias del hecho; situación que el juzgador debe analizar con todo cuidado para poder aplicar las sanciones correspondiente a cada delito.

#### 3.1. CONTENIDO (ANALISIS).

Para iniciar el desarrollo de este punto, haremos la transcripción completa del artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 52.- En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta:

10.- La naturaleza de la acción u omisión, de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido.

20.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

30.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

40.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

Para comprender en su totalidad el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal, haremos un análisis del mismo, basándonos en los comentarios que acertadamente refieren los Doctores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas.

En el citado artículo se señalan tres puntos:

a) El delincuente.- lo advierten los incisos 2o. y 3o. denominándolo "el sujeto", en el punto 2o., se menciona que entre los diversos elementos de juicio que la ley señala el juez olvidó consignar el sexo; en cuanto a "las condiciones económicas" no se señalan apropiadamente, pues en comparación con el Código Penal argentino se refiere a "la miseria" o "la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos".

b) El ofendido.- en el inciso 3o., se refiere a su "calidad" --palabra relacionada con la idea de dignidad, nobleza y jerarquía social-- olvidándose fatalmente sus

condiciones personales como son: edad, sexo, educación, costumbres, nivel cultural, económico, social, entre otros.

c) El hecho delictuoso. El enlace a este punto se encuentra en el inciso 1o., enumerando las circunstancias en que el delito fué ejecutado.

El inciso 4o. del mencionado artículo, consideramos que es una insistencia exagerada en algo que resulta obvio, o sea, en la necesidad de que el delito de la especie sea castigado con mayor severidad. Aún cuando las tres fracciones anteriores comprenden de sobra dicho propósito.

Para finalizar, podemos decir que la ley considera el delito como un complejo biopsíquico, físico y social, y no como un ente jurídico, por lo cual se concluye que el juez penal, debe tener una especializada preparación, no solo jurídica, sino también antropológica, psicológica y psiquiátrica.

Finalmente, es importante manifestar que el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal, es el núcleo sustentador de la ley penal como instrumento de la política criminal. En el momento en que se cumpla de manera obligada con dicho precepto, se hará necesaria la especiali-

zación del juez penal.

### 3.2. SU OBSERVANCIA O INOBSERVANCIA EN LA PRACTICA.

Antes de iniciar el desarrollo del presente punto, es importante señalar que aún cuando no se observen en su totalidad los requisitos del artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal; no significa que estemos carentes de una buena administración de justicia penal, de la que se deriva tranquilidad social y confianza en las instituciones, sino estaríamos ante una deficiencia en cuanto se refiere a la preparación del juez penal y parte del personal que lo asiste; consecuentemente, lo que se requiere de manera imperiosa, es la especialización y el conocimiento extenso que es necesario para realizar una de las tareas más difíciles: "JUZGAR AL HOMBRE".

En ocasiones resulta frecuente dentro del fuero común, que en las sentencias condenatorias se expresa exclusivamente, que teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal se estima imponer determinada pena. Cuando éste tipo de sentencias se emiten, estamos ante una carencia de preparación judicial, ya que la autoridad judicial está obligada a razonar el arbitrio que la ley otorga en la aplicación de las

penas, tomando en cuenta las circunstancias personales del delincuente y las pruebas del hecho delictuoso.

En ocasiones resulta ilógico que, dentro de las sentencias condenatorias, se inserten razonamientos indicando que se impone el mínimo de la pena, ya que existe confesión del inculpado, siendo delincuente primario y de buenas costumbres. Esto no significaría por ningún motivo un razonamiento que tuviese una buena sustentación jurídica, puesto que no existe ninguna disposición legal que así lo ordene, o bien que tenga que aplicarse una pena mínima por la mayoría de edad del sujeto activo, puesto que para poder imponer una pena, es necesario realizar un estudio profundo del sujeto activo, así como de todos las situaciones que se dieron en el momento de los hechos. Todo esto debe tomarse en cuenta para poder apreciar la peligrosidad de los reos, con la finalidad de que el juzgador, en uso de su arbitrio, pueda graduar con justicia la duración y monto de las sanciones que para cada delito fija el código punitivo.

El juez puede solicitar dictámenes periciales o cualquier tipo de información que le sea de utilidad para poder tener un panorama amplio y profundo de los hechos; es relevante saber que los dictámenes periciales en muchas ocasiones no son imprescindibles y en otras resultan de gran

importancia, pero consideramos que el dictámen más importante es el que el juez puede emitir al desifrar la personalidad del sujeto en cuestión, siempre y cuando el juez esté presente durante las etapas del desarrollo del proceso.

Finalmente cabe dejar evidencia que el artículo 52 del Código penal para el Distrito Federal, establece reglas que no se aplican en la práctica, queriendo simular en ocasiones que se observa y se fundamenta una sentencia debidamente, siendo que en la mayoría de las ocasiones, de manera escueta, se investigan las circunstancias que señala el multicitado artículo, cumpliendo únicamente con los requisitos más notorios y fáciles de llenar, sin realizar un verdadero dictámen de la personalidad del reo.

### 3.3. CARENCIA DE UNA PREPARACION CRIMINOLOGICA.

La problemática del delito, cada vez se agrava más, por su significado y contenido, por sus variadas causas y por la importancia de la comunidad para combatirlo con eficacia en su nuevas y diversas manifestaciones.

Por otra parte, es prioritario un cambio de ruta en la administración de justicia penal, en el sentido de que los magistrados no sólo deben interpretar las leyes como antaño,

sino estudiar y conocer a los delincuentes, teniendo ésto como consecuencia la necesidad de dotar de jueces aptos, cuya importante misión requiere cualidades y capacidades de extraordinario relieve, pues juzgar a un semejante es la más elevada de todas las facultades del hombre.

En otro contexto, podríamos decir que la criminología ha avanzado tanto, así como las ciencias afines a élla, que no es posible juzgar al delincuente aplicándole fríamente el texto penal para imponerle, con una absurda dosificación, determinada sanción, que no es del todo prudente, ya que en ocasiones resulta alejada del objetivo inicial de una sentencia.

El Doctor Rafael Moreno González, nos comenta que "la necesidad de especializar al juez penal se hizo sentir con el nacimiento de la Escuela Positiva, preocupada de juzgar a los hombres y resocializarlos, al considerar el delito no como una abstracción jurídica, sino como un hecho concreto determinado por causas". (48)

La postura de Pedro Dorado Montero es coincidente con las mencionadas anteriormente, al manifestar que "la cul-

48) MORENO GONZALEZ, Rafael, "Ensayos Médicos Forenses y Criminalísticos", Porrúa, S.A., México, 1987, p. 186.



tura que necesitan los nuevos jueces penales tiene que ser adecuada a su misión de higienistas y terapeutas. Lo que les hace falta es aptitud para poder determinar bien las causas de los males que pretenden combatir y los remedios de mayor eficacia. Y esta aptitud no podrá adquirirla de otro modo, sino con el estudio persistente y el dominio, lo más completo posible de las correspondientes ciencias".(49)

De igual forma don Luis Jiménez de Asúa, comparte el criterio sostenido, señalando que "los nuevos aportes que la ciencia nos trajo al campo criminológico y punitivo, exigen que los jueces tengan una formación más acabada y compleja que los Magistrados del pretérito. Administrar justicia penal es hoy faena mucho más delicada y difícil, que exige un número mayor de conocimientos cada día. El juez lego queda sin papel en la Justicia criminal del hoy".(50)

La especialización no puede ni debe ser considerada como obra fácil, un juez penal deberá conocer además de su cultura jurídica, lo siguiente: "Antropología, Psicología, Psiquiatría, Medicina Legal, Policía Científica y

---

49) DORADO MONTERO, Pedro, "Bases para un Nuevo Derecho Penal", Depalma, Buenos Aires, 1973, p.70.

50) JIMENEZ DE ASUA, Luis, "El Criminalista", Tomo III, Tipografía Editora Argentina, Buenos aires, 1949, p. 103.

Biología ." (51)

En México, la cuestión en comento, ha sido objeto de preocupaciones, estudios y comentarios de gran interés, habiéndose escuchado entre otras, las siguientes voces:

Doctor Raúl Carrancá y Trujillo: " Especial mención merece el tema de la especialización de aquéllos que intervienen en la investigación del delito y en el estudio del delincuente, de aquéllos que administran justicia y aún de los encargados de dirigir prisiones". (52)

Por su parte el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, nos manifiesta al respecto que "las universidades, para atender a las necesidades de la administración de justicia, organizarán cursos de especialización de postgrado para los funcionarios judiciales: jueces, agentes del Ministerio Público, defensores y médicos forenses. Las universidades, para atender a las necesidades de la administración de justicia, organizarán las carreras indispensables a las disciplinas auxiliares de las Ciencias del Derecho Penal, tales como la de criminólogo

51) LAIGNEL LAVASTINE, M. y V. V. Stanciu, "Compendio de Criminología", Traducción de Alfonso Quiros Cuarón, Jurídica Mexicana, México, 1959, pp. 368 y 368.

52) CARRANCA Y TRUJILLO, Raul, "Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal", Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1955, p. 69.

agente investigador de la policía judicial, laboratorista de criminalística y penitenciaristas". (53)

El Doctor Sergio García Ramírez, de igual forma interesado por la tarea del juez penal nos indica que "La necesidad rigurosa de preparación del juez penal, que sigue o coincide con los requerimientos selectivos, emana de una doble circunstancia, engarzada la segunda en la primera, como lógico corolario de los datos que venimos exponiendo: en primer lugar, el significado íntimo, técnico y humano de la misión entregada al juzgador; en segundo, las peculiaridades que esta misión acepta cuando se le desenvuelve en sede penal". (54)

Actualmente, nuestro país cuenta con el Instituto Nacional de Ciencias Penales, organismo creado el 25 de junio de 1976, cuyos objetivos están especificados con claridad y precisión en el artículo segundo del decreto que le dió vida y que a la letra dice "El Instituto tendrá por objeto la formación de investigadores, profesores, y especialistas en ciencias penales, la realización de investigaciones científicas sobre estas materias, la información y difusión sobre

53) QUIROZ CUARON, Alfonso, "Ministerio Público y el Estudio del Delincuente", Ponencia representada en el III Congreso Interamericano del Ministerio Público, México, 1964.

54) GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Estudios Penales", México, 1977, p. 291.

conocimientos de su área y las demás tareas conducentes al estudio, al desarrollo y a la aplicación de las disciplinas penales". Es necesario y justo señalar qué tan importante logro nacional vino a llenar en gran medida el profundo vacío que al respecto existía.

Nunca se insistirá lo suficiente en el sentido de que juzgar a un hombre en su absoluta problemática, en su íntima personalidad, de las que el delito no es sino un síntoma o una manifestación externa, exige de los juzgadores y de todos aquellos que lo auxilian, la especialización forzosa y urgente en sus funciones.

Para concluir el presente apartado, viene al caso citar las palabras de Graven: "El magistrdo penal debe tener la formación científica, los conocimientos criminológicos, el amor por su trabajo y la experiencia, que le permitirán el cumplir ---y cumplir bien--- esta nueva misión".

#### 3.4. SENSIBILIDAD E IMPARCIALIDAD DEL JUEZ PENAL.

El presente apartado, surge como una necesidad para concluir en lo señalado, tanto en el capítulo II como en el III, puesto que se ha realizado un análisis del juez penal, considerando adecuado finalizar con la sensibilidad e

imparcialidad del mismo, dando como inicio las definiciones de estas dos palabras y posteriormente nos incorporaremos al tema que se señala.

**Sensibilidad:** Facultad de sentir, propia de los seres animados. Propensión natural a dejarse llevar de los afectos de compasión, humanidad y ternura. Calidad de sensible. (55)

**Imparcialidad:** Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas. Que no se adhiere a ningún partido. (56)

La sensibilidad y la imparcialidad son dos actitudes que debieran ir unidas en el trabajo diario de un juez penal, y que para poder emitir una resolución lo más cercano a la justicia, es necesario tener la capacidad jurídica que le ha dado su preparación académica, y los conocimientos de Criminología que le permitan realizar un verdadero estudio del delincuente. Para poder desarrollar tanto la sensibilidad como la imparcialidad, también será necesaria su presencia en las diligencias que se practiquen en el juzgado, y en el desenlace de las audiencias que se practican en el proceso

55) Diccionario Léxico Hispano, Consta de dos tomos, Deudécima Edición, W. M. Jackson, Inc., Editores, México, 1987.  
56) Idem.

judicial, pues éste es el momento idóneo para cerciorarse y apreciar qué tanto de realidad tienen los casos que en casi todas las ocasiones, el juez únicamente los conoce através de un documento al cual dá lectura y se forma un criterio que se desprende única y exclusivamente de ese papel, sin tener el mínimo conocimiento de las personas que participan en el caso en concreto que se trate, pues el trabajo directo con las partes lo realiza el secretario de acuerdos y la mecanógrafa, o peor aún, únicamente la mecanógrafa y nunca el juez, siendo éste o el proyectista las personas que en la mayoría de las veces emiten resolución final o bien el juez da su visto bueno a la sentencia y se concreta a firmarla, resultando un criterio carente de sensibilidad, imparcialidad, y justicia.

Si me atrevo a hacer el anterior comentario es porque el trabajo dentro de los juzgados penales me permitió percatarme de esa situación, viendo con desagrado la apatía con que se desempeñan en sus labores la mayoría de los juzgadores, perdiendo de vista la importancia de su trabajo y más aún preocupados por gran cantidad de juicios que debe desahogar, sin darse cuenta que se trata de dos valores supremos "LA LIBERTAD Y LA JUSTICIA", siendo el juez la persona que en ese momento emite un razonamiento jurídico sin bases, sin criterio real, sin ningún estudio de persona-

lidad, sin haber conocido al procesado y mucho menos a la víctima o agraviado.

De manera particular, considero que entre la lectura de un expediente y la asistencia personal en un proceso (cuando menos en las partes más importantes), existe un tremendo abismo; es decir, perdemos la magnitud de la verdad, ya que jamás se podrá emitir una resolución que tenga como finalidad el esclarecimiento de los hechos y como consecuencia el conocimiento de la verdad cuando no se tuvo ni el mínimo contacto con las partes que participan en el proceso y el juzgador se aboca al estudio y lectura de actuaciones que se plasman en un simple "papel" y no en actitudes y reacciones de las partes activas y pasivas de un proceso, situación que podría ser mucho más real ya que al momento de las diligencias, iniciando con la declaración preparatoria y terminando con los careos, durante ese recorrido es posible el análisis de las partes en el proceso y la valoración de los mismos, para poder determinar si estamos frente a una fabricación de un delito o bien ante un sujeto peligroso, y de aquí tener las bases necesarias para aplicar una pena máxima o mínima, calificativas y demás complementos de una sentencia que se sustente en hechos reales.

Este abismo que mencionamos es en el que se entram-  
pa el juzgador y se olvida de la importancia de su actividad  
profesional, utilizando su puesto para fines de negociacio-  
nes, de intereses particulares, políticos y recomendaciones,  
convirtiéndose en una persona apática, insensible que ejecuta  
su trabajo de manera "chambista" y a la deriva.



## C A P I T U L O   I V

## 4.   E L   M E N O R   C O M O   P A S I V O   D E L   D E L I T O

4.1.   N O C I O N   D E   M E N O R .

4.1.1.   L A   E D A D   A N T E   E L   D E R E C H O .

4.1.2.   N O C I O N   D E   P U B E R   E   I M P U B E R .

4.1.3.   D E L I T O S   Q U E   S E Ñ A L A N   D E T E R M I N A D A S   E D A D E S   P A R A   S E R   P A S I V O .

4.2.   D E L I T O S   D O N D E   R E S U L T A   M A S   A F E C T A D O   E L   M E N O R .

4.2.1.   S E X U A L E S .

4.2.2.   V I C T I M I Z A C I O N   D E L   M E N O R .

#### 4. EL MENOR COMO PASIVO DEL DELITO

Como sabemos, el conflicto de la victimización y el maltrato a menores es bastante antiguo. Existe una variedad de ejemplos históricos que nos demuestran como los menores han sufrido y han sido agredidos en todas las formas posibles durante todos los tiempos.

En el presente capítulo, analizaremos al menor como sujeto pasivo del delito, señalando la importancia de la minoría de edad, la pubertad e impubertad, y sobre todo los delitos en los cuales el menor resulta más afectado.

Adentrándonos en el tema, podemos decir que el menor de acuerdo con la legislación mexicana, es aquél que tiene menos de 18 años de edad.

Por otra parte, al ubicar al menor como pasivo del delito, enfatizaremos más adelante lo referente a su menor fortaleza tanto física como mental, cuando resulta ser sujeto pasivo del delito que se cometa en agravio de su persona.

De lo señalado se desprende que, por sujeto pasivo del delito, se entienden las personas que sufren el daño determinado por la comisión de aquél; es el titular del bien

jurídico lesionado por la comisión del delito. Se entiende que el sujeto pasivo sufre el daño efectivo, porque no habiéndolo, no se comprende que exista daño, aún cuando se puede dar el caso (amenazas) de que la salud de una persona se altere, por la constante alteración psíquica que representa la continua ofensa de parte de otra persona. En un principio, la ofensa no causa daño alguno y, sin embargo, tenemos sujeto activo y sujeto pasivo. Como no deseamos, por no ser nuestro trabajo una polémica doctrinaria a este respecto, diremos que el sujeto pasivo de un delito es quien sufre el daño causado por la comisión de un acto delictivo por otra persona.

#### 4.1. NOCION DE MENOR.

Para tener una mejor comprensión y ejemplificación del tema en comento, consideramos importante, señalar las diversas edades o etapas por las que atraviesa el hombre, para posteriormente señalar la noción que sobre el menor se tiene.

La madurez y la edad son términos que se emplean para determinar el grado de desarrollo físico y mental, es un problema que ha sido motivo de preocupación desde tiempos remotos, pues es con base en ese problema donde se toma el

punto de partida para calificar, dentro del ámbito del derecho, la validez o invalidez de los actos jurídicos realizados por los sujetos.

Son muchos los autores y muy diversos los puntos de vista que los mismos han tomado en cuenta para el estudio del problema que nos ocupa; sin embargo, haciendo un análisis general se puede llegar a la conclusión, desprendiéndola de diversos escritos pedagógicos y psicológicos que se basan en estudios profundos y serios, que se encuentran por lo menos siete edades que pueden emplearse para describir el desarrollo del ser humano.

1.- Edad cronológica, el significado de la edad cronológica es demasiado conocido para que lo expliquemos aquí, por más que no suceda otro tanto con su significado en relación con el crecimiento. La ley y la costumbre la utilizan con prodigalidad en asuntos tan diversos como el ingreso y la asistencia obligatoria a la escuela, los permisos para trabajar, el sufragio, el matrimonio, la mayoría de edad, los seguros de vida, el servicio militar y las pensiones de vejez, entre otras. Es indudable que su significación en el crecimiento y desarrollo del niño, ha sido frecuentemente sobreestimada.

2.- La edad anatómica, se refiere al estado de desarrollo de las estructuras corporales y está indicada por caracteres anatómicos tales como la osificación de los huesos de la muñeca, la talla, el peso, el perímetro torásico, etc.

3.- La edad fisiológica, se relaciona con el progreso en el desarrollo de las funciones orgánicas, según lo indica la capacidad pulmonar, la potencia de diversos músculos, la pubertad, los cambios de voz, el ritmo de los latidos del corazón y otras características semejantes. El desarrollo anatómico suele a veces asimilarse a la edad fisiológica o edad física, pero la madurez física, en realidad incluye tanto a los caracteres fisiológicos como los anatómicos.

4.- La edad mental, significa el grado de actitud o madurez mental medido por diversos tests colectivos o individuales.

5.- La edad social o madurez social, denota el grado de desarrollo de las actitudes, hábitos y habilidades sociales, la actitud para efectuar ajustes que impliquen a otros seres humanos; y equivale a la inteligencia social que hemos considerado en el capítulo anterior. El desarrollo moral y religioso suele con frecuencia incluirse en élla.

6.- La edad o madurez escolar o pedagógica, se refiere al grado de aprovechamiento o la rapidez del progreso en la escuela. Es con frecuencia una combinación de muchas "edades", correspondientes a las distintas asignaturas escolares y así, se habla de la "edad de la lectura", de la "edad de la aritmética", etc.

7.- La madurez emocional, como el nombre lo indica, denota el grado y la situación en cuanto al desarrollo de las respuestas emocionales, y especialmente de ciertas especies de estabilidad emocional.

Ahora bien, dentro del mismo problema que venimos analizando, surge la interrogante sobre la relación que existe entre el desarrollo mental y el físico, atendiendo a los diversos caracteres físicos, mentales, morales, emocionales y otros que constituyen la personalidad en general.

En atención a la importancia que tiene el establecer criterio a tal respecto, autores en psicología y pedagogía han abordado el estudio del problema realizando trabajos sobre grupos de diversas edades y sobre diversas estadísticas relativas al análisis de estos aspectos de la personalidad humana.

De la gran cantidad de pruebas que se han acumulado de la relación entre los caracteres mentales y físicos, se seleccionan las opiniones más válidas y significativas para poder obtener conclusiones.

La edad psicológica, afirma Baldwin, está directamente correlacionada con los estadios de la maduración mental.

La edad fisiológica tiene relación directa con la edad pedagógica, como muchas de nuestras escuelas están comenzando a reconocer. Debería haber una relación directa entre la edad fisiológica y la edad en que los varones y las niñas inician el trabajo industrial". (57)

Hemos visto ya que la actitud mental varía de acuerdo con la edad anatómica y fisiológica. Es claro que un alto grado de inteligencia corre paralelo con el desarrollo físico.

De acuerdo con los puntos de vista analizados, el asunto más importante es el de la determinación exacta de un índice fidedigno de la madurez general.

57) BALDWIN, B. Thomas, "El Desarrollo Físico de los Niños desde el Nacimiento hasta la Madurez", Vol. I., Estudios de la Universidad de Iowa, USA, 1021, p. 196.

Es preciso, para acercarnos a esa determinación de la madurez general, que analicemos con algunos autores el desarrollo mental que en todo caso es el elemento determinante para fijar el concepto del que venimos hablando.

Sólo haremos algunas citas de autores que se han destacado como estudiosos de la materia, con el objeto de ilustrarnos de las fuentes directas, ya que las opiniones se han basado en tests colectivos de numerosos grupos de distintos países utilizando mediciones comunes para poder uniformar el criterio.

Terman, señala que "La inteligencia innata, hasta donde puede ser medido con los tests actuales, parece progresar muy poco después de la edad de quince o dieciséis años". (58)

Doll, agrega, "No hay razón para creer que la verdadera edad en que se interrumpe el desarrollo mental sea realmente entre los trece y los catorce años". (59)

- 58) TERMAN, Peter, "La Medición de la Inteligencia", Tercera edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1978, p. 113.
- 59) DOLL, Citado por BROKKS, Fowler, "Cambio en los Caracteres Mentales Producidos por la Edad, Determinados por Comprobaciones Anuales", MC-WRIWILL, USA, 1982. p. 507.



Brooks, afirma que "en cuanto a la edad en que cesa el desarrollo mental, nuestros datos basados en tests repetidos, indica crecimiento hasta los quince años, que es la edad más avanzada que se examinó. Los resultados de los tests aplicados por nosotros indican maduración en la misma época (comienzo de la adolescencia) de todos los caracteres que medimos". (60)

Thorndike, afirma "El aumento en la altura del intelecto de la clase media con los tests de inteligencia actuales no es nulo después de los catorce, quince, ni siquiera después de los dieciseis años. Disminuye, si, pero esta disminución no sería importante hasta los dieciocho años o más". (61)

Las comprobaciones con estudiantes de Secundaria después de un intervalo de un año indica que los alumnos progresaron anualmente entre los doce y los dieciocho años.

Todas las pruebas presentadas hasta ahora, indican que el desarrollo mental se prolonga en la generalidad de los casos, hasta los diecinueve años.

60) Citado por BROOKS Fowler, "Cambios en los caracteres mentales producidos por la edad determinados por comprobación anual", op. cit. p.p. 511 y 512.

61) THORNDIKE, op. cit. por TERMAN, Peter, Ibidem, p. 116.

En la obra de Fowler Brooks que hemos venido citando y en el capítulo que se refiere a la edad mental de los adultos dice como conclusión de sus estudios "... La edad mental media de los adultos, sería la edad cronológica media en que cesa el desarrollo mental". (62)

En conclusión podemos decir que las etapas de la edad antes mencionadas fueron señaladas desde el punto de vista pedagógico y psicológico; ahora mencionaremos el concepto del menor desde el punto de vista, gramatical, biológico y jurídico.

El Diccionario Léxico Hispano define al menor como: "Aquél que tiene menos cantidad o calidad que otra cosa de la misma especie. Se dice del que no ha llegado a la mayor edad." (63)

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos da una vasta y extensa definición de menor: Dicen que "del latin minor natus, referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de pupus que significa

62) BROOKS, op. cit. p. 510.

63) Diccionario Léxico Hispano, Consta de Dos Tomos, Duodécima edición, W.M. JACKSON, I.N.C., Editores, México, 1987, p. 406.

niño y que se confunde con la amplia acepción romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela". (64)

Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efectos del desarrollo gradual de su organismo, no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe, su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que los salvaguardan.

Sin embargo, cabe observar, que no puede caracterizarse en una situación simplista al menor de edad contraponiéndolo con el mayor de edad, pues aunque hay fronteras decisivas como la patria potestad y la tutela, las legislaciones fijan a una serie de etapas progresivas con el crecimiento individual para apreciar el grado de capacidad y responsabilidad de los menores.

El vocablo "minoridad" que comprende el concepto abstracto de la menor edad, se distingue del de "minoría" por

64) Diccionario Jurídico Mexicano, Décima Segunda edición, Porrúa, S.A., México, 1985, p. 315.

cuanto éste se aplica ordinariamente al grupo de miembros de un conglomerado de personas que botan contra el acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

Respecto al punto que venimos tratando, existen muchas opiniones que en conclusión viene a reafirmar, el mismo criterio analizado, por lo que consideramos que con las citas hechas queda razonablemente expuesto el tema que tratamos.

#### 4.1.1. LA EDAD ANTE EL DERECHO.

Desde el punto de vista penal la edad tiene incuestionable importancia, que siempre se le ha reconocido, ella es prisma que centra su espectro sobre la imputabilidad.

Entre púberes e impúberes distinguió ya el Derecho Romano; para los impúberes solamente medidas policiales (castigatio, verbaratio); la incapacidad penal tuvo por límite los 7 años en el Derecho Justiniano, la pena de muerte fue incluida para los menores de 14 años. En el Derecho Germánico se fijó en los 12 años la plenitud de capacidad que hacía penalmente responsable, considerándose como involuntaria la acción ejecutada por un sujeto carente de discernimiento. En el Derecho Canónico el menor de 7 años era inimputable: doli

capaces non sunt; la pubertad comenzaba a los 14 años en los varones a en los 12 en las mujeres, y entre estas edades y a los 7 años, si se había sido capaz de dolo, la pena procedía aunque atenuada.

Para la Escuela Clásica deben señalarse 4 períodos: infancia (irresponsabilidad condicional) mayor edad (responsabilidad penal) y vejez (responsabilidad modificable en sus resultados). Para la escuela Positiva el número de años no responde a la realidad humana y debe subordinarse al criterio básico de la personalidad del delincuente menor; la edad es un simple dato de hecho que debe ser conjugado con el de la gravedad del delito y con la diversa personalidad del delincuente, no como criterio de responsabilidad sino como valuación de la mayor o menor peligrosidad y reeducabilidad.

La mayoría de edad en el orden jurídico, es la capacidad plena para el ejercicio de todos los derechos civiles. Se adquiere a los dieciocho años cumplidos. Artículo 646 del Código Civil.

Ya dijimos en párrafos anteriores, que el límite puesto a la minoridad no obedece a la certeza de que, a la edad señalada el hombre haya adquirido necesariamente el desarrollo pleno de sus facultades físicas e intelectuales,

pues en realidad, el momento preciso en que una persona adquiere la inteligencia y la experiencia necesaria para conducirse solo en la vida, varía con cada individuo y se afecta de los factores geopolíticos, etnográficos, culturales, educativos, etc.; pero, que es necesario fijar una edad en la cual se presuma la habilidad del individuo para realizar toda clase de actos jurídicos, porque el ámbito jurídico exige una regla uniforme para la seguridad de las transacciones.

El momento preciso en que una persona adquiere la mayoría es muy interesante porque es en ese momento en que el individuo pasa de la incapacidad absoluta a la capacidad plena. Para la determinación de ese momento existen diversos sistemas que a continuación explicamos:

De acuerdo con el primero de ellos, el término debe contarse por días, tomando completo el día del nacimiento y considerando que la mayoría se consuma a las doce de la noche del día en que se termina dicho término. "Algunos autores consideran que debe contarse por días, pero que debe hacerse abstracción del día del nacimiento que nunca es completo. Por último, otros autores opinan que el día dentro del que se cumplen los dieciocho años, es el primero de la mayoría de edad esto es, que la minoridad cesa a las

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

veinticuatro horas del día anterior". (65)

Por lo que hace a nuestro Derecho, por los términos en que está redactado el artículo 646 del Código Civil, se desprende que el legislador optó por el sistema del cómputo de momento a momento, al establecer que la mayoría se adquiere a los dieciocho años cumplidos.

Por nuestra parte, nos adherimos al sistema de nuestro Código, porque es el más exacto, no se presta a confusiones ya que los otros sistemas no fundamentan por qué debe contarse el día del nacimiento que no es completo, o el día en que se cumple, si se consume la fecha hasta las veinticuatro horas de ese día.

Hay casos, sin embargo, en que el plazo debe contarse por días, como cuando se trata de saber cuándo comienza a correr en contra del menor la prescripción que estaba en suspenso por su minoridad. Como en materia de prescripción los plazos se cuentan por días, la suspensión aprovecha al menor hasta el día en que cumplió los dieciocho años y será hasta el día siguiente que comenzará a correr el plazo en su contra.

65) PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Novena edición, Porrúa, S.A., México, 1976, p. 276.

Requisitos para la Mayoridad.- La capacidad plena se alcanza por el simple hecho de que la edad legal se cumpla, sin la concurrencia de otros elementos. Cuando se quiera hacer valer la mayoría, lo único indispensable será acreditar la fecha del nacimiento en los términos prevenidos por los artículos 54 y 55 del código civil. Demostrada de esta manera la mayoría, no es necesario que medie una declaración judicial, salvo que impugne la validez del acta de nacimiento respectiva.

Tratándose de juicios en trámite en que intervienen menores, el interesado, una vez cumplida la mayoría, está obligado a tomar intervención en la causa y si media una intervención tardía que le fuera imputable, no podrá obtenerse una declaración de nulidad de actuaciones seguidas en el inter con el representante, si se pretendiere fundar que fueron realizadas en época de minoridad.

Dentro de los efectos de la mayoría, podemos señalar en primer término lo siguiente:

- 1.- El efecto fundamental y genérico de la mayoría es la cesación de la incapacidad. A partir del momento en que el menor alcanza la mayoría, podrá actuar por sí solo, sin depender de la autorización de los padres, tutores



o jueces.

A la cesación de la incapacidad por efecto de la mayoría le han llamado los autores cesación de hecho, porque consideran que siguen pesando sobre el menor algunas incapacidades de derecho, como las relativas a la entrega de los bienes por el tutor, para lo cual dispone este del término de un mes para iniciar la entrega. Artículo 608 del código civil.

2.- Está obligado a recibir los bienes de su propiedad administrados por el padre o tutor y tiene derecho de exigir la entrega de los mismos. Artículo 442 del código civil.

3.- Entre los actos más importantes que puede realizar quien acaba de cumplir dieciocho años, se cuenta la confirmación de los actos en que haya intervenido durante la minoridad y que adolecen de nulidad relativa. De esta manera quedarán revalidados con efecto al día de su celebración. Artículo 2233 y 2235 del código civil.

4.- Al día siguiente de la fecha de la mayoría empezará a correr el término para la prescripción entre ascendientes, descendientes y entre los incapacitados y los

tutores. Artículo 1167 del código civil.

5.- El mayor de edad es libre para abandonar la casa paterna y establecerse donde mejor le parezca y se encuentra substraído a la corrección y castigo que podían ejercer sobre él los que lo tenían bajo la patria potestad. Artículo 647 y 423 del código civil.

En las legislaciones derogadas, se imponía a las mujeres una limitación del derecho de la hija para separarse de la casa paterna antes de los treinta años, la cual se fundaba exclusivamente en consideraciones del orden moral a fin de protegerles su reputación y su decoro. Esta limitación tenía dos excepciones: cuando la mujer salía del hogar para casarse y cuando el padre o la madre con quien vivía, hubiera contraído nuevo matrimonio.

Las tendencias modernas sobre la condición jurídica y social de la mujer y su emancipación, determinaron la desaparición de esta limitación en la actualidad, la mujer goza del derecho de disponer de su persona en los mismos términos que el hombre, al llegar a la mayoría.

De lo expuesto anteriormente, podemos colegir que la edad ante el Derecho otorga derechos y obligaciones,

mismos que deben cumplirse conforme a este precepto, pero sobre todo, llegamos a la conclusión de que la minoría de edad en las personas, los priva en un momento dado de la facultad de entender y de querer, razón por la cual en muchas ocasiones, éstas son víctimas de ultrajes y delitos y debido a su incapacidad para defenderse siendo víctimas fáciles para su victimario, razón por la cual proponemos una mayor penalización para los sujetos activos que atenten contra la integridad física de los menores, ya que éstos por su condición no pueden repeler ningún ataque, ni mucho menos darse cuenta del daño que este pueda ocasionarle en su vida, siendo necesario que los jueces penales realicen un buen estudio de la personalidad del delincuente, tomando siempre como punto de partida la falta de discernimiento del menor de edad.

#### 4.1.2. NOCION DE PUBER E IMPUBER.

En el inciso anterior hicimos referencia a la edad ante el Derecho sin llegar a una conclusión sobre la pubertad, e impubertad del hombre como de la mujer, y en este inciso, trataremos de dar algunos conceptos de impúber y de púber con el fin de precisar una diferencia específica.

"Los tratadistas del derecho penal dicen que las glándulas masculinas y femeninas en el decurso de la vida del ser humano, representan un doble funcionamiento inductor y excretor. Cualquiera que sea el sexo, la secreción interna de las glándulas sexuales se inicia durante la vida interuterina del ser humano y salvo caso de ablación, atrofia y plena afunción glandular se manifiesta durante toda la vida del sujeto contribuyendo este funcionamiento inductor a su fisiología general, y a determinar somática y psíquicamente los rasgos diferenciales específicos de uno y otro sexo. La secreción externa en cambio es temporal y perentoria, se indica en el juvenil desarrollo general y sexual del sujeto; época característica de la adolescencia en que comienza la aptitud o capacidad para la vida sexual de relación y concluye normalmente en el climaterio en el que periclitán las funciones sexuales reproductoras". (66)

Cualquiera que sea el sexo, púber es la persona en que han acontecido los fenómenos del desarrollo o del inicio de la aptitud de la vida sexual externa; por tanto púberes, son los jóvenes como los adultos o ancianos independientemente de su sexo o de que en ellos ya hayan cesado las funciones sexuales por cualquier causa.

66) DE GUS MAO, Chrisolito, "Delitos Sexuales", Décima edición, Graf., Buenos Aires, 1976, p. 14

"Impúberes son los niños o niñas en los que aún no se han manifestado los fenómenos característicos del desarrollo y la posibilidad fisiológica de la función sexual excretora. La determinación del estado puberal o impuberal es obvia tratándose de sujetos ya adultos o de niños de corta edad, en que es suficiente la sencilla observación de su edad de su morfología somática. En cambio para las personas que lindan entre la infancia y la juventud, en que puede resultar dudoso su estado, deberán consultar la opinión de los peritos médicos en la inteligencia que en término de generalidad y salvo casos anormales o patológicos para la mujer, el diagnóstico de la adolescencia es fácil para su coincidencia con la aparición de los períodos tributos ováricos". (67)

En el varón, no existiendo un dato externo así de directo y sensible, se establece por la observación de los datos secundarios de la adolescencia cambio característico de la voz, transformación morfológica del sujeto, manifestado en el desarrollo angular o varonil del cuerpo, cambio de voz, vello puberal y datos reveladores de la posibilidad de la eyaculación seminal. Claro es que el diagnóstico sólo debe de establecerse a través de estos signos o síntomas secun-

---

67) DE GUS MAO, Chrisolito, "Delitos Sexuales". Décima Edición, Graf., Buenos Aires, 1976, p. 22.

darios, ya que las pruebas experimentales para verificar la aptitud sexual, serian ilícitas por ser contrarias a las buenas costumbres y por ser facilitadora de una posible corrupción sexual de menores.

Biológicamente la división de la vida para edades no es absoluta y está sujeta a múltiples variaciones individuales pues a pesar de que se basan en hechos anatómicos, fisiológicos y psíquicos, existe una gran variabilidad en los individuos según el sexo, la raza, el estado de salud y en el medio ambiente en que viven.

La pubertad y la adolescencia son las edades en que se efectúan cambios más profundos, determinados por el rápido crecimiento que es consecuencia de la intensificación del metabolismo.

El Derecho Romano, se encargó de distinguir tres períodos durante el transcurso de la minoridad, a saber: infancia, pubertad e impubertad.

Los infantes, que etimológicamente debieron ser en su origen los que no sabían hablar, comprendían a los menores de siete años, que fueron considerados como incapaces totales para la proyección de sus actos.

Los impúberes, que inicialmente debieron incluir a los infantes por su inaptitud fisiológica para la reproducción, formaban el siguiente sector que abarcaba desde la conclusión de la infancia hasta los doce años tratándose de mujeres, y catorce años de varones.

Los púberes integraban un último tipo encuadrado de la salida de la impubertad a los veinticinco años, en el cual junto con los impúberes eran estimados como capaces exclusivamente para la celebración de actos que los beneficiaran.

Con la finalidad de tener una mejor diferenciación del tema, sostuvimos entrevistas con doctores sobre el particular en la diferenciación de púber e impúber unos dicen muy escuetamente; que para determinar exactamente la edad, en cuanto que el hombre deja de ser impuber. no la hay pero que empieza a tener el funcionamiento de sus órganos secundarios, otros se basan desde el punto de vista fisiológico haciendo ver al respecto que influye bastante para la diferenciación el punto de vista anatómico al igual que fisiológico, pero toman como tercer punto de importancia lo social ya que el legislador debería tomar en cuenta que muchas veces los genes hereditarios son factores importantes socialmente, así como

el tipo de la raza, color, y el grado de educación que pueda tener el pueblo.

#### 4.1.3. DELITOS QUE SEÑALAN DETERMINADAS EDADES PARA SER PASIVO.

En nuestra legislación penal son varios los delitos que señalan determinadas edades para ser sujeto pasivo en un delito, comenzaremos enunciando al estupro, para posteriormente señalar algunos otros delitos.

El artículo 262 del Código Penal establece en relación del estupro lo siguiente:

Art. 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de engaño se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Como podemos observar, la penalidad verdaderamente es irrisoria, dado el daño que con el acto sexual se puede ocasionar, pero es más absurda la reglamentación que señala el artículo 263 del mismo ordenamiento, al establecer lo siguiente: "En el caso del artículo anterior, no se procederá



contra el sujeto activo, sino por la queja del ofendido o de sus representantes".

Señalamos que era absurda tal reglamentación porque, ¿qué pasaría con los miles de menores que no tienen representantes y no pueden por si mismos, como lo señala el artículo mencionado denunciar a su atacante?. Consideramos importante una mejor regulación sobre el particular.

Por lo que se refiere al rapto, estos artículos fueron derogados, lo mismo pasó con los atentados al pudor que vinieron a sustituirlos, lo que ahora conocemos como hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación regulados en los artículos 259 bis al 265 del Código Penal, donde se establecen las edades para los pasivos de los delitos, para efectos de penalización.

Pero refiriéndonos a otros delitos, que también señalan el factor de edad para los pasivos, podemos invocar entres otros los siguientes.

El artículo 325 del Código Penal señala lo siguiente:

Art. 325.- Llámase infanticidio; la muerte causada

a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Aquí se define el infanticidio genérico; elementos:

1.- Un hecho de muerte (homicidio). Privación de la vida del infante.

2.- Dentro de las setenta y dos horas del nacimiento. El sujeto pasivo ha de ser un recién nacido. El fenómeno del nacimiento marca la línea divisoria entre la posibilidad de aborto (antes del nacimiento, durante la preñez) y el infanticidio (en el momento o después del nacimiento). En nuestro concepto, un niño ha nacido cuando definitiva o parcialmente es expulsado del seno materno, su fisiología es ya autónoma no tributaria de la fisiología materna.

3.- Ejecución por alguno de sus ascendientes consanguíneos. Si la muerte del infante se causa por un extraño sin participación del ascendiente, el delito es homicidio calificado por lo menos de alevosía, dada la indefensión de la víctima. Cuando el tercero participa con el ascendiente, responde por infanticidio (art. 13).

Art. 326.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 327.- Se le aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya acultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

Aquí se describe el caso específico de infanticidio llamado en la doctrina honoris causa, porque el móvil que preside la acción de la madre es el ocultar, desliz o deshonor sexual anterior. Las condiciones marcadas en las cuatro fracciones del precepto indican indirectamente ese propósito, pues consiste en general en que la madre haya logrado acultar el embarazo ilícito y el nacimiento y no tenga mala fama, entendiéndose por ésta la de carácter sexual.

Art. 328.- Si en el infanticidio tomare partici-

pación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privatorias de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

El sujeto pasivo también aparece o se da en el abandono de personas, regulado por nuestro Código Penal que señala lo siguiente:

Art. 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse así mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión si no resultare daño alguno, privándolo, además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Aunque por niño se entiende la persona humana desde su nacimiento hasta la iniciación de la edad púber, es menester que el impuber esté imposibilitado para atenderse a sí mismo, pues existen casos, frecuentes en México, en que por sí solos cubren sus necesidades y atienden su personal resguardo. El juez, atendiendo a la edad calendárica, escolaridad, desarrollo físico mental y condiciones patológicas, deberá fijar en cada caso particular, el concepto de incapacidad del niño para el propio cuidado.

Al referirse el texto legal a las personas enfermas, injustificadamente no comprende a otros incapacitados por causas no patológicas tales como: los ancianos decrepitos sin trastornos salutíferos, y los inválidos por graves amputaciones, ya sanos de sus anteriores dolencias o heridas.

El sujeto activo del abandono de niños o enfermos, debe ser persona obligada jurídicamente a cuidarlos. La obligación de asistencia puede provenir: a) de un mandato legal (ascendiente, tutores, etc.); o b) de un acto voluntario unilateral o contactual, tácito o expreso (médico que se obligue a atender a un enfermo, directores de escuela, hospicio, hospital o manicomio al recibir menores o enfermos, etc.).

Art. 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán, de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

Consideramos que al definirse el delito de omisión de auxilio a los que se encuentran en peligro, se creó indi-

rectamente la norma obligatoria de asistencia para los que encuentren a heridos, inválidos o amenazados de peligro. La penalidad prevista es muy baja porque la asistencia a los extraños necesitados, siempre se ha estimado más como un deber moral que legal.

Finalmente en el artículo 342 y 343 se establece lo siguiente:

Art. 342.- Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

La penalidad del delito de exposición por personas a quienes hubiera sido confiado el menor es bastante baja, porque a pesar de la transgresión, el menor no resiente más desamparo que el moral, ya que es inmediatamente atendido en la casa de expósitos. En cambio, si el niño se abandona por sus custodios en la vía pública o en lugares distintos de los enumerados, el verdadero delito cometido no será el de exposición, sino el más grave de abandono de niños (art. 335),

porque el infractor lo coloca en situación de verdadero peligro.

Art. 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

Podemos advertir que la penalidad del delito de exposición de menores por sus ascendientes o tutores, es apenas la de pérdida de derechos, porque el expósito no corre peligro, y porque el señalamiento de sanciones mayores sería poderoso estímulo para la comisión de abortos o infanticidios.

#### 4.2. DELITOS DONDE RESULTA MAS AFECTADO EL MENOR.

De los delitos antes mencionados, podemos decir que desde el punto de vista humano el delito donde resultaría más afectado el menor, sería en el infanticidio, porque priva a éste de la vida; pero desde el punto de vista moral y psíquico los delitos donde más se daña a los menores es en los delitos sexuales, porque en muchas de las veces provoca trastornos mentales irreversibles y que son muy difíciles de superar, máxime cuando el menor no es atendido debidamente,

por personal adecuado como son doctores, psicólogos, entre otros.

En el inciso siguiente, analizaremos lo relacionado a los delitos sexuales cometidos en contra de los menores o sujetos pasivos, ahondando más al respecto.

#### 4.2.1. SEXUALES.

Bajo el título de "víctimas sexuales" trataremos todas aquellas que son victimizadas en relación a cualquier tipo de actividad sexual.

El tema, de por sí amplio, nos obligaría a extendernos inusitadamente si tratásemos de explicar todas las formas de victimización relacionadas con el sexo, baste recordar que para algunos autores, todo delito tiene una base sexual.

Por lo anterior, únicamente señalaremos aquellas conductas más frecuentes y que están reconocidas en nuestra ley penal como antisociales, tales como la violación, hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, entre otros.

Como podemos observar, desde el punto de vista vic-



timológico puede no haber coincidencia con las clasificaciones legales, ya que, no siempre se atenta contra la "libertad sexual".

Por ello consideramos, que dentro del tema, también debe integrarse el Título Octavo del Código Penal, mismo que se refiere a los Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres y en particular señala lo siguiente:

Ultrajes a la Moral Pública, Art. 200.- Se aplicarán prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa, o ambas a juicio del juez:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas, y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal. En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.

Corrupción de Menores e Incapaces, Art. 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello éstos adquieran lo hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 202.- Queda prohibido emplear menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o

tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para lo efectos de este precepto se considerará como empleado en una cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario. por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Art. 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

Art. 207.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal. se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Art. 208.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea

explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días de multa.

De los delitos que citamos anteriormente, es notorio el interés del legislador y su preocupación cuando los delitos son cometidos a personas menores de edad, y acertadamente impone aumentos de penalidad; con esto se confirma el criterio de nosotros al señalar que el menor resulta totalmente indefenso contra su agresor.

La parte más importante del punto que estamos tratando, son los delitos que señala el Título Décimo Quinto del Código Penal: Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación:

Art. 256 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa . Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le

destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Art. 260.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

Art. 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión.

El problema de la victimización sexual no es tan fácil como aparenta, pues trae una serie de implicaciones, por ejemplo: ¿hasta dónde la víctima tiene conciencia de haber sido victimizada?, ¿cuándo un acto sexual puede ser

considerado como verdaderamente victimizante?.

Las dos preguntas están ligadas, hay casos (estupro, incesto) en que la víctima puede no sentir que lo es; puede darse el caso contrario, en que el autor no pretendió victimizar (voyerismo), o que la víctima se siente ofendida sin serlo (exhibicionismo involuntario).

Una de las dificultades para el estudio de la victimización sexual es saber realmente qué sucedió ya que van inmiscuidos aspectos sociales, morales, culturales y psicológicos; hay ocasiones en que la víctima, por falta de experiencia o estado de inconciencia o semiconciencia (sueño, droga, alcohol, disturbio mental), no sabe a ciencia cierta lo que aconteció; en otros casos, el hecho se reprime de la conciencia, por ser altamente traumático, y los detalles tienden a olvidarse.

El acto sexual es propenso a ser interpretado de acuerdo a la personalidad de la víctima; cuántos casos conocemos en que la presunta ofendida afirma que hubo coito, sin existir tal, o capta como aberración sexual algo que, técnicamente, no lo es.

Otro problema para el desarrollo del tema, unido a

la distorsión de la información lo representa la carencia de ésta. Al ser la victimización sexual la más humillante, implica una de las cifras negras más elevadas.

"Para 1985, el total de los delitos sexuales denunciados en la Procuraduría del Distrito Federal, fueron 224, que representa el 1.43% del total. De estas denuncias, el 52.07% fue por violación, el 14.93% por estupro, el 9.44% por rapto, el 9.31% por violación en grado de tentativa, el 9.04% por atentados al pudor, el 4.81% por adulterio y el 0.4% por incesto.

En un notable estudio sobre las víctimas sexuales del Distrito Federal, de tentativa, el 9.04% por atentados al pudor, el 4.81% por adulterio, podemos encontrar datos que nos pueden ir clasificando el problema.

Este estudio fue realizado, durante el primer semestre de 1984, mediante la aplicación por trabajadores sociales de protocolo diseñado especialmente, y abarcó 380 casos.

La victimización sexual se reparte en la siguiente forma: violación 56.05%, tentativa de violación 10%, estupro 19.74%, rapto 5%. atentado al pudor 7.63%, incesto 1.58%.

La víctima es de sexo femenino en el 95.53%, la mayor incidencia de edad está entre los 13 y los 18 años (53.4%), y entre los 10 y los 20 están el 73.93%, es de notar que el 24.21% son menores de 12 años (lo que denota lo grave del abuso sexual en niños), o sea que se trata de víctimas muy jóvenes. El 72.89% son originarios del mismo Distrito Federal.

El 68.94% son solteras, 5.79% casadas, 2.89% en unión libre, 1.84% divorciadas, 0.27% viuda y 20.27% fueron consideradas menores de 12 años y fuera de las otras clasificaciones.

La mayoría de las víctimas son mujeres, los ofensores sin excepción hombres. La mayoría de las víctimas fueron niñas entre 7 y 13 años. Sólo 75 de 112 recordaron con claridad cómo tuvo lugar la relación sexual. 12% cooperaron activamente, 40% describen su conducta como pasiva. Resistieron el 48%.

Todas las cifras anteriores son tomadas años después y son menores a las que se dieron en un principio. Después del delito el 44% de las víctimas lo comunicó a sus madres, 23% a una amiga, 8% a su padre, 37% siente que hubo daño por los hechos, 63% lo niegan.



En las dos terceras partes de los casos en que se reporta un daño hubo violencia. Es necesario distinguir los actos violentos de los no violentos.

Se puede apreciar que el daño sufrido es causado por la reacción del medio social de la víctima".<sup>(68)</sup>

La violación es considerada como una de las formas de victimización más graves, que deja mayor número de secuelas en la víctima y que tiene una cifra negra muy elevada.

Por violación debemos entender lo que señala el Código Penal, tan claro y amplio como quedó en sus últimas modificaciones:

Art. 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años al

68) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, "Victimología Estudio de la Víctima", Porrúa, S.A., México, 1988, pp. 284 y 285.

que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Art. 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

Art. 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

Es necesario distinguir, como se hace en México, la violación propiamente dicha, es decir la cópula tenida con persona sin su consentimiento de la llamada violación impropia, que es el acceso carnal con menor de 12 años, en que no importa si la víctima es consiente o no.

Nos ocuparemos del primer caso, en que la víctima sufre el ataque social contra su voluntad, porque está en estado de indefensión (desmayada, drogada). o por que es sometida por la fuerza.

En pocos delitos se ha estudiado tanto a la víctima

como en el que nos ocupa; la literatura es muy abundante y será imposible revisarla, por lo que sólo daremos algunas ideas generales.

En muchos delitos la presencia de la víctima no es necesaria para la realización del hecho, en otros sí, pero pueden efectuarse a una distancia física considerable, en la violación es indispensable el contacto corporal estrecho entre la víctima y el victimario.

Por esto el acercamiento a la víctima es fundamental, de ahí a que el violador, de manera más frecuente a lo que suponemos, es conocido de la víctima cuando no amigo o pariente.

En este sentido coinciden los investigadores: "Matthes y Wolfgang en sus respectivos trabajos encontramos que las dos terceras partes de las víctimas conocían al autor". (69)

Para el Centro de Apoyo a Mujeres Violadas, el violador fue identificado en el 39% de los casos, resultando conocidos el 50% y familiares el 33%.

---

69) Citado por RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Ibidem*, p. 285.

Pocos temas han sido tan discutidos como la participación de la víctima en la violación. En la historia del derecho penal encontramos una gran preocupación por la efectiva resistencia de la víctima frente al uso de fuerza física del agresor.

El abuso sexual en niños es mucho más común de lo que se supone; lo que sucede es que sólo en una mínima proporción se llega realmente al coito completo, es decir a la penetración total, y es entonces cuando se producen lesiones o lastimaduras que descubren la relación.

Como en el niño no hay la conciencia de "mal" en cuanto a la relación sexual, no comunica a los demás los manípulos de que es objeto, además por lo general no hay violencia, sino que el infante se ve atraído por promesas de regalos, por puro afecto, por engaños, por amenazas o curiosidad.

Esa ausencia de conciencia hace que no se perciba la falta como agresión, ni haya sentimientos de culpa; éstos vendrán después, provocados por los mismos padres y/o por las autoridades encargadas del caso.

Se puede demostrar que, en los casos en que no hay

violencia ni comparecencia ante los tribunales, las secuelas psicológicas que dejan los hechos son muy escasas. De aquí la importancia de tener un extremo cuidado en el procedimiento judicial; se ha propuesto la utilización de cine o videotape para las declaraciones del menor, evitando así el trauma de aparecer en público.

#### 4.2.2. VICTIMIZACION DEL MENOR.

Como es sabido, el problema del maltrato y la victimización del menor no es nuevo, ya que éste en el transcurso de la historia ha sido agredido en todas las formas posibles.

Desde la propiedad absoluta del hijo, con derecho a venderlo o sacrificarlo, hasta la patria potestad y el derecho de corregir, la humanidad se ha ensañado con sus vástagos, en mucho repitiendo una conducta aprendida, que se convierte en un siniestro atavismo.

La menor edad pone al individuo en una situación de inferioridad; su menor fortaleza física, la natural falta de experiencia, su dependencia económica, la subordinación social, la inmadurez psicológica, lo ponen en desventaja y lo hacen fácilmente victimizable.

En algunos casos, como veremos más adelante, ni siquiera en el seno familiar el menor está seguro, y es víctima de sus propios progenitores.

En el reino animal es menos común que los padres agredan a sus crios, pero sí es regla que los animales inmaduros sean fácil presa de los depredadores.

Podemos comprobar esta proclividad victimal de los pequeños en las estadísticas de supervivencia animal, o en las terroríficas cifras de mortalidad infantil.

Algunos autores interpretan esta debilidad como uno de los factores básicos de unión entre los menores principalmente adolescentes, que forman pandillas o bandas como medio de protección, la alianza de muchas debilidades da una fortaleza.

Según Thorsten Sellin, existen las siguientes clases de victimización, que analizaremos en lo referente al menor victimizado.

1.- "Victimización primaria. Es la que hace referencia a la víctima individual. En este sentido todo menor

de edad puede ser víctima en sentido amplio y en sentido estricto.

La victimización primaria toma parte preponderante en el maltrato infringido al menor por sus propios padres, problema de tal importancia victimológico, que le dedicaremos el capítulo siguiente."(70)

Otra forma preocupante de victimización de menores la obtenemos en los abusos sexuales. En nuestro país no tenemos información fidedigna al respecto, y sabemos que es uno de los delitos de más alta cifra negra.

Las formas de victimización son múltiples, desde estupro hasta violación, pasando por incesto, corrupción, exhibicionismo, abuso sexual y la floreciente industria de la pornografía infantil.

En 1983 la opinión pública se vió sacudida por la noticia de que en uno de los colegios más selectos de México, habían sucedido una serie de atentados homosexuales perpetrados por personal de la institución.

---

70) Citado por RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Ibidem, p. 163.



Una tercera forma de victimización primaria la encontramos en el maltrato a niños en las escuelas; en este sentido es urgente realizar una amplia investigación.

En nuestra experiencia hemos encontrado que muchos fracasos escolares se deben a agresiones físicas o psíquicas de los profesores contra los alumnos.

2.- Victimización secundaria. "Independientemente de que un menor de edad pueda ser víctima en forma individual de cualquier delito (robo, homicidio, violación, etc.), lo puede ser de delitos propios (infanticidio, corrupción, estupro) o de accidentes (tránsito).

Pero también pueden ser víctimas (victimización secundaria) grupos determinados de menores, muy claramente especificados por ocupación, clase social, etc." (71)

Efectivamente, hay grupos de menores que tienen una mayor capacidad victimal. Pensemos en los menores que estudian en determinados centros en los que existen los grupos denominados "porros" (bandas de pseudo estudiantes dedicados al pillaje contra los verdaderos estudiantes. El problema fue álgido en los años 1969-1973, y aunque muy

71) Citado por RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Ibidem*, p.164.

menguado todavía puede encontrarse). La gran mayoría de víctimas en estos casos son menores de edad que sufren por conductas delictivas.

"Para dar idea de la magnitud del problema demos algunas cifras obtenidas en una investigación realizada sobre el total de la población en un plantel de la escuela Nacional Preparatoria de la UNAM.

Unicamente el 0.4% de los alumnos declararon su adhesión a la porra, el 84.79% consideraron negativa la presencia de la porra en la escuela, o sea que no puede tratarse de actos consensuales.

Los alumnos directamente afectados por la porra fueron el 47.43% de la población escolar, de éstos el 31.70% fueron robados, el 8.15% golpeados y el 8.05% amenazados.

Respecto a los actos anteriores es notable que el número de víctimas desciende según la edad, o sea que los más pequeños son los más fácilmente victimizables".<sup>(72)</sup>

Es verdaderamente lamentable el hecho de que uno de cada dos menores de edad que estudian a nivel bachillerato se

72) Citado por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Ibidem, p. 165.

haya visto victimizado por este grupo.

Es también inaudito que uno de cada tres estudiantes haya sido robado, y uno de cada diez lesionado. Debemos considerar que en esta encuesta no se tomaron en cuenta delitos como violación, que quedan en la cifra negra.

"Otro grupo físicamente victimizable es el de los menores económicamente débiles, éstos son víctimas de varios delitos (lenocinio) y principalmente la explotación laboral. Las cifras que de la Oficina Internacional del Trabajo y la UNESCO son desalentadoras, pues nos indican que cuarenta millones de niños son explotados en el mundo, de los cuales la gran mayoría pertenecen a los países en vías de desarrollo en 1970. Lo anterior implica que el 4% de la población es menor de 14 años". (73)

Simplemente en México han sido detectados un millón quinientos mil niños que trabajan en condiciones infrahumanas con flagrante violación constitucional y de la declaración universal de derechos humanos.

Otro grupo victimizado es el de los débiles mentales.

---

73) Citado por RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Ibidem, p. 165.

Aparte de las formas de victimización anteriormente señalados, estos niños pierden toda oportunidad al no existir instituciones para su tratamiento y adaptación social.

Los deficientes mentales alcanzan en el país (según los diversos autores) del 8 al 12% de la población. Si a éstos agregamos aquéllos que el Instituto Interamericano del Niño llama: "menores de alto riesgo" (deficientes visuales, auditivos, inválidos, desnutridos, etc.) nos encontramos con el 25% de la población escolar del país.

3.- Victimización terciaria. "Por victimización terciaria se entiende a la dirigida contra la comunidad en general, y dentro de éste en forma muy marcada hacia los menores de edad.

Efectivamente, los menores de edad son más fácilmente victimizables por razones de edad, lo que implica una inferioridad física, intelectual, económica y psicológica". (74)

4.- Victimización mutua. "Estos son casos en los que los partícipes están inmiscuidos en actos consensuales. En materia de menores se entiende que ambos son menores

---

74) Citado por RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Ibidem, p. 166.

de edad.

Estos actos representan un problema digno de estudio, sobre todo si se toma en cuenta que el delincuente menor difícilmente actúa solo (en el 75% de los casos de delito patrimonial se actúa en grupo)". (75)

Los casos más comunes de victimización mutua los encontramos en infractores sexuales (estupro, incesto) en lesiones, en riña y en problemática de drogas.

Una vez expuestos los diferentes tipos de victimización podemos señalar que una buena cantidad de delincuentes fueron, antes de su conducta antisocial, victimizados en alguna forma, razón por la cual proponemos también que exista una prevención victimal, toda vez que, así como debe existir una política criminológica, la debe haber también victimológica. Así como existen delincuentes con gran predisposición a delinquir hay también personas con una gran capacidad victimal; se ha llegado a afirmar que existe víctima nata, totalmente dispuesta a ser víctima. Encontramos por ejemplo el caso de la víctima reincidente, que a pesar de haber sufrido algún daño, no toma las precauciones suficientes para evitar el volver a sufrirlo.

75) Citado por RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Ibidem, p. 167.

El problema debe atacarse en diversas formas, en primer lugar, legislativamente, con un capítulo de protección a la víctima, dentro del Código del Menor y con normas de procedimiento como las que mencionaremos más adelante.

La parte más importante de la prevención victimal es la educación. Debe enseñarse a los niños a prevenir su victimización. Es necesario enseñarles a evitar accidentes y, aunque puede parecer desagradable, hacerlos desconfiados. La educación en materia sexual, cuando es adecuada, puede prevenir eficazmente la victimización sexual; el adiestramiento en primeros auxilios es útil en casos de lesiones; la educación vial es imprescindible.

Como lo señalamos anteriormente, tomando como punto de partida que cuando la prevención falle, y un menor ha sido victimizado, debe protegérsele de la manera más amplia y completa. Ejemplo de ello, lo tenemos con la Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito publicada en el Estado de México, el 20 de agosto de 1969. Debe de actualizarse y ampliarse, poniendo especial atención al tema muy controvertido que es el de robo de menores. Consideramos que debería de asentarse dentro de nuestro Código Penal un capítulo muy especial en el cual se determinarán penas excesivamente drásticas a aquellas personas que roban un

menor, toda vez que es de considerarse que lo desligan totalmente de su hogar, hasta el grado de no conocer el menor quiénes son sus padres aunado a ésto debemos observar que de tantos problemas que agobian a nuestro país en cuanto al robo de infantes, y al desconocer su paradero siempre en la familia queda la gran incógnita, de que le sucedió, si es golpeado, si es prostituido o si en cierta forma ha sido objeto del tráfico de órganos. En nuestro concepto como víctimas pasivas de este tipo de ilícitos, a los victimarios se les debería de condenar a la pena más drástica y controvertida en nuestros días que es la "pena capital".

Proponemos también que debe eliminarse, como de hecho ha sucedido, la nefásta costumbre de recluir en el Tribunal para menores o Consejos Tutelares a víctimas de delitos, principalmente cuando éstos sean de naturaleza sexual. Un deseo de protección no justifica en forma alguna éste procedimiento.

Es hasta cierta parte absurdo que se multipliquen los esfuerzos para el tratamiento de menores delincuentes y se olvide a los menores víctimas; respecto a éstos no hay legislación ni instalaciones adecuadas para tratamiento.

Comprendemos que el problema más grave está en

todas esas víctimas menores inocentes que forman la niñez desamparada y desviada, que son víctimas por haber nacido en un país en vías de desarrollo, de una familia miserable y en una sociedad fría y egoísta, por esto son plausibles todos los esfuerzos de instituciones oficiales como el DIF, o de grupos de asistencia privada, instituciones y grupos que deben unificarse en un solo organismo para su mejor funcionamiento.



**C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA:** La finalidad primordial del Derecho Penal, estriba en proteger a la sociedad de las conductas antisociales y contrarias al derecho, tomando como base para evitar este tipo de situaciones, las penas y las medidas de seguridad que impone a todos aquellos que cometan alguno o algunos de los delitos tipificados en nuestra legislación.

**SEGUNDA:** Consideramos que tanto la doctrina, la legislación penal, la jurisprudencia y los textos legales, analizan de manera científica la naturaleza jurídica del por qué del delito, sus elementos, sus divisiones, así como la conducta, el modo y la forma de cometerlo para una aplicación real al caso concreto.

**TERCERA:** Como sabemos la preparación de un Juez, sea penal, civil, familiar o de cualquiera que tenga en sus manos el juzgamiento y la

sentencia de un delito, debe ser una persona docta en la materia, ya que muchas veces se pone en sus manos, la libertad, la seguridad, el patrimonio e inclusive la vida de una persona, y debe éste dictar siempre una sentencia justa y conforme a derecho.

**CUARTA:** El precepto regulado en el artículo 52 de nuestro Código Penal vigente, si se siguiera al pie de la letra, sería un arma invaluable en el auxilio de los jueces para dictar una sentencia.

**QUINTA:** Las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en las tres primeras fracciones del artículo 52 relativas tanto a los datos del delincuente, como a la naturaleza de las acciones u omisiones y medios empleados y las condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, así como los antecedentes y condiciones personales, requièrent siempre del estricto cumplimiento del precepto que

ordena al Juez tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

**SEXTA:** Podemos afirmar categóricamente que el artículo 52 en comento, es el núcleo sustentador de la ley penal, mismo que debe ser utilizado como instrumento de la política criminal. Porque desde el momento en que éste se cumpla de manera efectiva se hará obligatoria y necesaria la especialización del juez penal, para que en la práctica éste cumpla con los principios de sensibilidad e imparcialidad que deben distinguirlo.

**SEPTIMA:** Queremos dejar en evidencia que el artículo 52 de nuestro Código Penal, establece disposiciones que la mayoría de las ocasiones, no se aplican en la práctica queriendo simular que se observó y fundamentó una sentencia apegada a estricto derecho, siendo que de manera escueta y

simple, se investigaron las circunstancias que regula el multicitado artículo, cumpliendo únicamente con los requisitos más notorios y fáciles de solventar sin realizar un verdadero estudio de la personalidad del delincuente ni del daño que éste ocasionó.

**OCTAVA:** El menor es y será siempre aquél que todavía no cumpla la mayoría de edad, razón por la cual no tiene capacidad de discernir, entre lo bueno y lo malo, ni la capacidad de entender y de querer, por lo que siempre estará en desventaja cuando éste sea sujeto pasivo de cualquier delito en comparación con su victimario, motivo por el cual proponemos que nuestra legislación penal regule debidamente las sanciones y las penas cuando esté como pasivo un menor, teniendo en cuenta que éste es el ser más indefenso de la sociedad.

**NOVENA:** Toda vez que el menor es indefenso y por lo mismo el sujeto activo tiene todas las

ventajas sobre aquél, consideramos que es correcto hacer valer en una sentencia todas las agravantes que se puedan aplicar al delito cometido y que sean tomadas en cuenta al momento de juzgar, para que de esta manera se pueda aplicar el máximo de la penalidad que permita nuestro Código, haciendo a un lado las contemplaciones e imparcialidades.

**DECIMA:** Finalmente, consideramos que los delitos en que el menor resulta más afectado es en los delitos sexuales y en el de perversión de menores, porque en ellos se producen daños irreversibles que la mayoría de los casos son difíciles de superar, razón por la cual pedimos para los victimarios la pena más grande que existe en nuestra legislación.

## B I B L I O G R A F I A

BALDWIN, B. Thomas, "El Desarrollo Físico de los niños desde el nacimiento hasta la madurez", Vol. I, Estudios de la Universidad de Iowa, U.S.A., 1921.

BROOKS, Fowler, "Cambios en los caracteres mentales producidos por la edad determinados por comprobación anual", Mc-Wriwill, U.S.A., 1982.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, "Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal", Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1955.

CARRANCA, Francisco, "Programa del Curso de Derecho Criminal", Témis, Vol. I, Bogotá, 1956.

CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Vigésima Edición, Porrúa, S.A., México, 1984.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Décima Primera Edición, Porrúa, S.A., México, 1989.

CORTES IBARRA, Miguel Angel, "Derecho Penal", Tercera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987.

DE GUS MAO, Chrisolito, "Delitos Sexuales", Décima Edición, Graf, Buenos Aires, 1976.

DORADO MONTERO, Pedro, "Bases para un Nuevo Derecho Penal", De Palma, Buenos Aires, 1973.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Estudios Penales", México, 1977.

GAROFALO, Rafael, "La Criminología", (Versión Española de Pedro Borrajol, Daniel Jarro, Madrid, 1912.

GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Sexta Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.

JIMENEZ DE ASUA, Luis, "El Criminalista", Tomo I, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1949.

LAIGNEL LAVASTINE, M. Y V. V., Stanciu, "Compendio de Criminología" Traducción de Alfonso Quiroz Cuarón, Jurídica Mexicana, México, 1959.

MENDOZA DURAN, José, "Sexualidad Humana", Tercera Edición, Manuel Mod., México, 1979.

MORENO GONZALES, Rafael, Dr., "Ensayos Médicos Forenses y Criminalísticos", Porrúa, S.A., México, 1987.

PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Novena Edición, Porrúa, S.A., México, 1979.

PORTE PETIT, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Porrúa, S.A., México, 1980.

QUIROZ CUARON, Alfonso, "El Ministerio Público y el Estudio del Delincuente", Ponencia presentada en el III Congreso Interamericano del Ministerio Público, México, 1964.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, "Victimología. Estudio de la Víctima", Porrúa, S.A., México, 1988.

TERMAN, Peter, "La Medición de la Inteligencia", Tercera Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

#### L E G I S L A C I O N

Código Civil para el Distrito Federal, Vigésima Séptima Edición, Porrúa, S.A., México, 1992.



Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,  
Porrúa, S.A., México, 1993.

Código Penal para el Distrito Federal, Porrúa, S.A., México,  
1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
Secretaría de Gobernación, Mexico, 1993.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Mexicano, Décima segunda Edición,  
Porrúa, S.A., México, 1985.

Diccionario Léxico Hispano, Consta de dos tomos, Duodécima  
Edición, W. M. Jackson, Inc., Editores, México, 1987.

Enciclopedia Médica Salvat, Séptima Edición, Salvat, México,  
1989.

Enciclopedia Médica Sexual, Novena Edición, Espasa, México,  
1979.